

## INTRODUCCIÓN

El derecho a la honra es uno de los derechos garantizados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que son protegidos por la Constitución del Ecuador, incluso la legislación nacional sanciona penalmente los ataques a la honra de las personas.

Los Delitos contra la honra están tipificados en el Código Penal, Título VII, en un Capítulo Único que hace referencia a la injuria, abarcando este tipo de delitos, desde el artículo 489 hasta el 502 del mismo cuerpo de leyes del Derecho Penal, en los cuales se clasifica a las injurias como calumniosas y no calumniosas.

De acuerdo al Art. 36 del Código de Procedimiento Penal, la injuria calumniosa y la no calumniosa grave; son sancionadas como delitos de acción privada, sin embargo ni este cuerpo de leyes, ni tampoco el Código Civil o el Código Penal, señalan nada al respecto del daño moral causado a las personas como consecuencia de la prueba negativa de ADN, donde se ocasiona grave daño a la honra del demandado, al cual se lo puede marginar de su puesto de trabajo, causarle conflictos en su hogar, etc.

Por tanto, es necesario aportar con una reforma penal que sancione el daño moral ocasionado a las personas, por la prueba negativa de ADN, para reducir el número de casos de demandas y juicios por paternidad, que sólo ocasionan incremento de costos a la administración de justicia y le restan celeridad a su accionar, perjudicando a la ciudadanía.

El lugar de la presente investigación jurídica fue el Cantón La Maná - Provincia de Cotopaxi, año 2011, cuyo objeto de estudio consistió en el Daño Moral y el campo de acción, la Prueba Negativa de ADN, considerando como interrogante si

¿La falta de una normativa que tipifique como delito a la honra, la prueba negativa de ADN, incide en el agravamiento del daño moral causado a las personas que son demandadas por paternidad de manera injusta?, la cual fue despejada con la ejecución del presente proyecto jurídico.

El presente proyecto se fundamenta en la investigación de tipo exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa; utilizando además los métodos inductivo, deductivo, analítico – sintético, así como las técnicas de investigación como es el caso de las entrevistas a autoridades de la administración de justicia y encuestas a profesionales del Derecho y a la ciudadanía del Cantón La Maná.

El procesamiento de las encuestas se efectuó con la ayuda del soporte tecnológico de un programa computacional, mediante la utilización de las funciones de este programa informático, para la elaboración de tablas y gráficos estadísticos, que sirvieron para facilitar la interpretación de los resultados y la emisión del diagnóstico de la situación actual del demandado en un juicio de paternidad, con relación al daño moral que le ocasiona la prueba negativa de ADN.

El presente proyecto de investigación jurídica se ha dividido para su mejor apreciación en tres capítulos.

En el Capítulo I, se ha elaborado el marco teórico que contiene una contextualización histórico-social del demandado en un juicio de paternidad, con relación al daño moral que le ocasiona la prueba negativa de ADN; en esta unidad se describen antecedentes y memoria sobre el tema y sus variables, incluyendo fundamentaciones doctrinarias y legales, entre los que se citan los artículos de la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y Código Penal que tienen relación con los delitos contra la honra y la protección del derecho a la honra.

En el Capítulo II se encuentra la Metodología, donde se describe el tipo y la modalidad de investigación que se utilizó, así como los tipos de métodos,

desarrollando y procesando la información con las técnicas de las encuestas a la ciudadanía y profesionales del Derecho, las entrevistas a autoridades de la administración de justicia, para con estos datos proceder al análisis e interpretación de resultados obtenidos.

El Capítulo III contiene una propuesta que se elabora a partir del diagnóstico y la verificación de la investigación, la cual incluye el tema desarrollado, justificación, fundamentación, factibilidad, descripción de la Propuesta con sus actividades, el impacto generado y los lineamientos para evaluar la misma.

Para culminar con la presente investigación se describen las conclusiones y las recomendaciones, la bibliografía y anexos que sirven de apoyo adicional del presente proyecto jurídico.

# CAPÍTULO I

## 1. PROBLEMATIZACIÓN O CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LA PROBLEMÁTICA A INVESTIGAR

### 1.1. Antecedentes.

El jurista Ramírez, Carlos, en el año 2007, expresa que “El Derecho Penal en sentido subjetivo, es el derecho de castigar la ejecución del delito con penas, imponerlas y ejecutarlas. En sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los estados y penas. El Código Penal es el cuerpo legal que la Jurisprudencia ecuatoriana tiene para hacer efectivo el Derecho Penal”. (Pág. 11).

El jurista García, Enrique, en el año 2007, expresa que “Por tanto, el Sistema Penal necesita de un cuerpo legal que le permita operar, lo que se denomina como Derecho Penal, el cual determina los delitos y las penas que deben ser sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley”. (Pág. 44).

Las Tesistas deducen que el Código Penal es la Ley que rige al Derecho Penal, ha tipificado los diversos tipos de delitos, entre ellos se citan también los delitos contra la honra de las personas, destacando que la honra de los seres humanos no tiene precio alguno para la sociedad y que faltar a la honra de cualquier individuo es una infracción que debe ser procesada en el ámbito penal.

Los Delitos contra la honra están tipificados en el Código Penal, Título VII, en un Capítulo Único que hace referencia a la injuria, abarcando este tipo de delitos, desde el artículo 489 hasta el 502 íbidem, en los cuales se clasifica a las injurias como calumniosas y no calumniosas.

Sin embargo, el Código Penal también pone de manifiesto que no será considerado como injuria ni como delito contra la honra de las personas, las expresiones o actos que cometan los padres contra sus descendientes, ni entre familiares cercanos, ni las expresiones vertidas por patronos. Tampoco dice nada la codificación de la materia penal acerca de la imputación falsa que hace la madre que espera un hijo, en un hombre que no es el padre de su hijo, faltando a la honra de aquel individuo, causándole un daño moral que no es resarcido por la Ley Penal.

En el Código Civil, Libro I, Títulos IX y X, desde los artículos 252 al 260 y del 261 al 264, respectivamente, se hace referencia a la declaración judicial de la paternidad y maternidad y al caso de la maternidad disputada, señalando como uno de los medios probatorios de la paternidad, la prueba de ADN, mediante la cual un Juez puede emitir sentencia a favor o en contra de la paternidad, dependiendo del resultado de la misma.

De acuerdo a lo que manifiestan los mencionados artículos del Código Civil, el Juez de lo Civil que procese la causa, puede emitir una sentencia a favor de la paternidad, en caso la prueba de ADN sea positiva y puede emitir una sentencia desfavorable si la prueba de ADN fue negativa, hasta allí llega la participación de un Juzgado de lo Civil en el caso de la prueba de paternidad.

Las Tesistas expresan que ni el Código Civil ni el Código Penal, señalan nada al respecto del daño moral causado a las personas como consecuencia de la prueba negativa de ADN, donde la actora con malicia y dolo pretende afirmar que el demandado es el padre de su hijo, sin que esto sea verdad, causando grave daño a la honra del demandado, lo que puede afectarlo en su vida personal, en la relación

que mantenga en su hogar, su lugar de trabajo, etc., donde puede ser visto como una persona sin valores, por el hecho de no querer reconocer a su hijo, más aún cuando esta persona puede tener un hogar y haber sido afectada su relación con sus seres queridos, por una afirmación falsa que le asigna la responsabilidad paternal de un hijo que no es suyo.

De acuerdo a la información de los Tribunales y Juzgados de lo Civil y de la Niñez y la Adolescencia, el número de casos en que las partes actoras han denunciado la paternidad a los demandados, se ha incrementado en un promedio del 8% anual aproximadamente en los últimos 3 años, aumentando también los casos en que la prueba de ADN fue negativa, en un 10% de los procesos iniciados en esta materia, sin que los demandados que obtuvieron resultados negativos con la prueba de ADN, es decir, en aquellos que no se demostró responsabilidad paterna, hayan podido resarcir el daño moral causado, ya que ni siquiera existió la señal de disculpas por parte de la parte actora, que más bien se mostró inconforme con estos resultados de la prueba de ADN, que científicamente está comprobada su alto grado de precisión y confianza para determinar si un individuo es o no es el padre del supuesto hijo.

Por esta razón es importante señalar que la falta de una normativa que tipifique como delito la afirmación falsa y dolosa acerca de la paternidad de un hijo, permite que cualquier persona demande a cualquier individuo, responsabilizándole al demandado de la paternidad del hijo del o de la demandante, sin que exista ningún tipo de sanción para la parte actora que quiera causar daño a la parte demandada, afectando esta situación la estabilidad de los hogares de los demandados, su imagen en su lugar de trabajo y en la sociedad en la que cohabita.

De continuar este problema, se incrementarán los casos en que las partes actoras demandarán a ciudadanos que nada tienen que ver, de ser los padres de hijos no reconocidos de la parte actora, agravándose aún más los problemas de los demandados en sus hogares y debilitándose su imagen en la sociedad.

La investigación se realizó en el Cantón La Maná - Provincia de Cotopaxi, tomando en cuenta datos históricos del año 2010, considerando como Objeto de Estudio el Daño Moral y como Campo de Acción la Prueba Negativa de ADN.

¿La falta de una normativa que tipifique como delito a la honra, la prueba negativa de ADN, incide en el agravamiento del daño moral causado a las personas que son demandadas por paternidad de manera injusta?

## **1.2. Marco Teórico**

### ***1.2.1. Derecho Penal***

El jurista Zaffaroni, Eugenio en el año 2002, expresa que “El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.” (Pág. 49).

El jurista García, Enrique en el año 2007, expresa que “El Derecho Penal es un conjunto sistemático de principios y normas jurídicas que establece los delitos y faltas. Es una parte integrante del ordenamiento jurídico, cuya misión es proteger los distintos bienes jurídicos: vida, honor patrimonio, a fin de permitir la vida en sociedad. Es la ciencia normativa por excelencia. La Ley Penal establece los delitos y sus diversas formas.” (Pág. 42).

Las Tesistas deducen que por Derecho Penal se entiende a los presupuestos legales que determinan medidas de seguridad y corrección, para sancionar los delitos y faltas, con lo que se pretende proteger la vida, el honor, la seguridad, entre otros derechos de las personas.

### **1.2.1.1. Origen del Derecho Penal**

El jurista Montoya, en el año 2009, expresa que “En los tiempos primitivos no existía un Derecho Penal estructurado, sino prohibiciones basadas en conceptos mágicos y religiosos, cuya violación traía consecuencias para el ofensor y miembros de su familia, clan o tribu. Cuando se responsabilizaba a alguien por la violación de una de estas prohibiciones, el ofensor quedaba a merced de la víctima y sus parientes.” (Pág. 17).

El jurista Zaffaroni Eugenio, en el año 2002, expresa que “Las primeras limitaciones a la venganza como método de castigo surgen con el Código de Hammurabi, La Ley de las XII Tablas y la Ley Mosaica, que intentan establecer una primera proporcionalidad entre el daño producido y el castigo. Es el famoso "*ojo por ojo, diente por diente*". (Pág. 47).

El jurista Goldstein, en el año 2004, expresa que “En los casos en que no existía daño físico, se buscaba una forma de compensación física, de modo tal, por ejemplo, que al autor de un robo se le cortaba la mano. Con el correr del tiempo los delitos privados pasan a ser perseguidos por el Estado y sometidos a pena pública”. (Pág. 312).

El jurista García, en el año 2007, expresa que “A fines del siglo XIX comienza en Alemania, se difunde por Italia, España, Portugal, Grecia, luego es acogida en América Latina. La Teoría del delito, es creada por la Dogmática Alemana con el propósito de entregar seguridad jurídica para resolver un caso concreto y además establecer una pena justa y proporcionada.” (Pág. 161).

Las Tesistas deducen que el Derecho Penal ha sufrido varios cambios con el paso de los años, en sus inicios el ofensor quedaba a merced de la víctima y sus parientes, en la Edad Media desaparecen el Imperio Romano y en el siglo XIX se adopta el sistema de Derecho Penal.



### ***1.2.1.2. Concepto de Derecho Penal***

El jurista Zavala, en el año 1996, expresa que “Derecho Penal es un conjunto unitario y sistematizado de las normas jurídicas punitivas de un Estado, es decir, un compendio ordenado de la legislación aplicable en materia penal, que busca la eliminación de redundancias, la ausencia de lagunas y la universalidad: esto es, que no existan normas penales vigentes fuera del compendio.” (Pág. 82).

El jurista Hebel, en el año 2000, expresa que “El Derecho Penal es el ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia.” (Pág. 61).

Para el jurista García, en el año 2007, “El Derecho Penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aún a los casos privados); propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho.” (Pág. 168).

Entre otras definiciones se pueden citar las de ciertos Juristas, tales como:

- Montoya, en el año 2009, expresa: “Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia.” (Pág. 33).
- Hebel, 2000, expresa: "Rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias y aplicar una sanción al autor de infracción punible." (Pág. 61).
- Zaffaroni Eugenio, 2002, expresa: "Conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que definen las conductas delictivas y penas o medidas de seguridad que hay que aplicar a sus infractores." (Pág. 31).

Las Tesistas coligen que el Derecho Penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo para esto los cuerpos de leyes como son el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

### ***1.2.1.3. Objetivos del Derecho Penal***

El jurista Ramírez, Carlos, en el año 2007, expresa que: “El objetivo del Derecho Penal es asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica. Los derechos penales buscan plasmar el ius puniendi, facultad sancionadora del Estado.” (Pág. 31).

El jurista Zaffaroni Eugenio, en el año 2002 expresa que “El Código Penal, permite a los ciudadanos un mayor conocimiento de los delitos y no ser enjuiciados por actos delictivos que podrían desconocer.

La codificación de las normas penales tiene dos ventajas fundamentales:

- Por un lado, permite facilitar el conocimiento del Derecho Penal al ciudadano, porque limita gravemente los derechos y libertades de los ciudadanos y el que puede imponer las sanciones más graves: las penas.
- Por otro, facilita la práctica jurídica, y dota de una mayor coherencia al conjunto de normas que componen el Derecho Penal vigente.” (Pág. 41).

Las Tesistas deducen que el Derecho Penal ayuda a los ciudadanos a no ser enjuiciados por actos delictivos de los cuales no son culpables y conocer sus derechos y libertades.

#### ***1.2.1.4. Finalidad del Derecho Penal.***

El jurista Novoa Jorge, en el año 1995 expresa que “La finalidad del Derecho Penal es regular la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia.” (Pág. 51).

El jurista Cabanellas Guillermo, en el año 2000, enuncia que “El Derecho Penal no se reduce al listado de conductas consideradas delitos y la pena que a cada uno corresponde, su misión es proteger a la sociedad. Esto se logra a través de medidas que llevan a la separación del delincuente peligroso por el tiempo necesario, a la par que reincorpora al medio social a aquellos que no lo son.” (Pág. 146).

Las Tesistas deducen que el Derecho Penal tiene como finalidad proteger a la sociedad para lo cual da a conocer a la ciudadanía conductas que son consideradas delitos para que se respeten y no se cometan.

#### ***1.2.1.5. Fuentes del Derecho Penal.***

La fuente del Derecho es aquello de donde emana, dónde y cómo se produce la norma jurídica.

Una de las fuentes es la Ley, de la cual emana el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto, sólo ésta puede ser la creadora y fuente directa del Derecho Penal.

La costumbre no es fuente del Derecho Penal en aquellos en los que impera el principio de legalidad, aunque pueda serlo de otras ramas del Derecho, sin embargo, la costumbre no puede operar como creadora de delitos y penas.

En el Derecho anglosajón o en la Corte Penal Internacional el "antecedente judicial" es fuente de Derecho.

La Jurisprudencia, es la fuente clásica en el Derecho anglosajón *Common law*, consiste en la reiteración de decisiones sobre un mismo asunto de forma similar, no es una sola decisión, tiene que ver con una actividad plural de decisiones que consolidan una tendencia para la solución de un caso. Los abogados y autoridades judiciales, tienden a buscar precedentes jurisprudenciales porque son los que le indican cómo interpretan los Tribunales una determinada norma. Pero en los sistemas penales continentales la jurisprudencia no es fuente de Derecho, así como tampoco lo es la analogía.

La Doctrina, no es fuente del Derecho Penal aunque cumple importantes funciones a la creación e interpretación de la ley penal.

Los Principios generales del Derecho, tampoco son considerados fuente del Derecho Penal, aunque cumplen otras funciones al orientar y limitar la actividad legislativa, la interpretación o la aplicación de la ley penal.

El jurista Novoa Jorge, en el año 1995 expresa que “La única fuente del Derecho Penal en los sistemas en los que impera el principio de legalidad es la Ley, de la cual emana el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto, sólo ésta puede ser la creadora y fuente directa del Derecho Penal.” (pág. 74).

Las Tesistas deducen que la fuente del Derecho es aquello de donde él mismo emanó y que es la Ley, por lo tanto la costumbre, jurisprudencia, doctrina y los principios generales del Derecho, aportan a una acertada sana crítica de los administradores de justicia.

### **1.2.2. Delitos contra la honra**

El jurista Calvo Diego, en el año 2002, expresa que “Existe una jerarquía de valores: primero la persona y luego el honor. Además considera a los *delitos contra el honor* como una categoría especial de delitos, independiente de los delitos contra las personas.” (Pág. 56).

El jurista Ramírez Romero Carlos, en el año 2007, expresa que “Los delitos contra el honor revisten características jurídicas especiales que justifican que se los legisle como categoría propia (ejemplo: los delitos contra el honor admiten la reparación posterior mediante la *retractación* del culpable. En cambio, ningún delito contra la persona física es reparable).” (Pág. 70).

Las Tesistas teorizan que los delitos contra la honra son una categoría de los delitos, que están incluidos dentro de los delitos contra las personas, los cuales revisten características jurídicas especiales y pueden ser reparables, aunque también pueden ser convertidos en delitos de acción privada.

#### **1.2.2.1. Delito**

##### **1.2.2.1.1. Concepto y generalidades del delito.**

El jurista Jiménez de Asúa, en el año 2006, expresa que “El concepto que diera Ernesto Von Beling en su libro *Die Lehre Von Verbrechen* en 1906, al delito, es el más acertado en la dogmática penal y sobre la cual se han estructurado los conceptos jurídicos penales del delito: *es delito la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una sanción penal adecuada y suficiente para las condiciones de la sanción penal.*” (Pág. 206).

El Código Penal Ecuatoriano en el Art. 10 menciona que “son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar”.

El jurista y criminólogo Garófalo, Raffaele ve el delito desde el punto de vista natural o sociológico y dice que el delito existe en la naturaleza y siempre ha sido así. Bajo esta premisa Garófalo define al delito como "El delito natural es una lesión en los sentimientos de piedad y probidad, según la medida media en que son poseídos por las razas superiores, medida que es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad".

Las Tesistas deducen que el delito es una infracción de la ley penal de un Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, espiritualmente imputable y políticamente dañino.

#### ***1.2.2.1.2. Elementos del Delito***

El jurista Jiménez de Asúa, en el año 2006, expresa que "Acto o acción penal, es un hacer u omitir, de un determinado autor, antijurídico-típico, personalmente imputable y sancionado con una pena; el acto es la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda." (Pág. 206).

El jurista Zavala Baquerizo, Jorge en el año 2000, expresa que "La Tipicidad, es una característica del delito; la segunda en la definición jurídica: entre acto y antijuricidad. Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley penal. El precepto legal trata de resumir una conducta humana, describiendo mediante una fórmula dada, un hacer u omitir que constituye objetivamente delito."

El jurista Jiménez de Asúa, en el año 2006, expresa que "Dolo es un resultado típicamente antijurídico con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del concurso esencial de la relación de causalidad existente entre

la manifestación de la voluntad y el cambio producido en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber.” (Pág. 207).

El jurista Zambrano Pasquel, Alfonso en el año 2000, expresa que “La antijuricidad es independiente de la acción y de la culpabilidad y su esencia reside en que la responsabilidad penal presupone, como toda responsabilidad jurídica, que el hecho que genera el delito contravenga al Derecho.” (Pág. 121).

El jurista Jiménez de Asúa, en el año 2006 expresa que “Culpabilidad es la cualidad o condición de culpable; es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.” (Pág. 209).

Las Tesistas resultan que los elementos constitutivos del delito, es que sea un acto, que esté tipificado en la ley penal, que haya sido hecho con intención o dolo, que exista la condición de culpabilidad y que tenga antijuricidad que es lo contrario al Derecho, para que sea penado por la Ley; debe reunir los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, por tanto está penalizado por la ley penal y por su naturaleza se puede clasificar en delitos propiamente dichos y contravenciones.

#### ***1.2.2.1.3. Penalización del delito***

El jurista Iragorri Benjamín, en el año 2007, expresa que “La pena, es una forma de castigar el delito, es el castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o una falta”.

Mezger dice, es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”, es decir, una *retribución* por el mal que ha sido cometido.” (Pág. 104).

Las Tesistas coligen que la penalización del delito está contemplada en el derecho a castigar y éste corresponde a los órganos competentes en materia penal. Ha quedado atrás la teoría que manifestaba que el delito o castigo, era una

consecuencia directa del dolor que había que causar a quien había violado la ley o se comportaba con mala conducta en la sociedad. Ahora la penalización del delito, se refiere a la rehabilitación del reo penalizado por el mismo.

#### ***1.2.2.1.4. Acción Penal.***

Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases:

- Pública y
- Privada

El ejercicio de la acción pública le corresponde al Fiscal y se considera en delitos graves que causan una conmoción social.

El ejercicio de la acción privada le corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela ante el Juez de lo Penal.

Son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados;
- g) La estafa y otras defraudaciones, excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico;
- h) La violación de domicilio;
- i) La revelación de secretos de fábrica;
- j) El hurto; y,



- k) Las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intrafamiliar y delitos de odio.

#### ***1.2.2.2. Honra.***

Consiste en la estima y respeto de la dignidad propia, la buena opinión y fama

##### ***1.2.2.2.1. Concepto de Honor***

El jurista Iragorri Benjamín, en el año 2007 expresa que “El honor forma parte de la ética del individuo que se contempla a sí mismo a través de los ojos de los demás. Se relaciona con la reputación, la respetabilidad o la gloria, valores que se obtienen a partir del juicio de terceros frente a los que se quiere ocupar una posición superior.” (Pág. 298).

El jurista Calvo Diego, en el año 2002 expresa que “El honor, como bien jurídico es un bien de estimación relativa, es decir que no todas las personas estiman de igual modo. Todas las personas poseen una autoestima determinada, la que sea. Algunos la tendrán más elevada que otros, pero ello no obsta a que cada cual tenga la suya propia y que ello sea de suma importancia para los hombres.” (Pág. 61).

El jurista Cañar Lojano, en el año 2000, expresa que “El honor es la propia personalidad entendida como la suma de cualidades físicas, morales, jurídicas, sociales y profesionales, valiosas para la comunidad, atribuibles a las personas. Cuando el que atribuye esas cualidades es el propio interesado se habla de honor subjetivo u honra de la persona.” (Pág. 41).

Las Tesistas deducen que el honor es un bien de estimación relativa, ligado a la moral y atribuible solamente a las personas, forma parte de la ética del individuo y no tiene valor económico, porque es algo subjetivo, más no material. Está

relacionada con la gloria, la reputación, el respeto, la integridad de las personas, la cual no debe ser lesionada.

#### ***1.2.2.2. Clasificación del Honor***

El jurista Cañar Lojano, en el año 2000, expresa que “El honor, reviste dos formas diferentes, esto es, que se da a conocer a través de dos maneras distintas y bien definidas, a saber: el honor subjetivo y el honor objetivo. El honor subjetivo puede ser considerado como una autovaloración, es decir, como el aprecio de la propia dignidad, como el juicio que cada cual tiene de sí mismo en cuanto sujeto de relaciones ético sociales.” (Pág. 43).

El jurista Calvo Diego, en el año 2002, expresa que “El honor desde un punto de vista objetivo es lo que comúnmente se llama *reputación*; es decir, la valoración que los demás hacen de una persona a través de su conducta real o aparente. El hombre, al actuar dentro de la sociedad, provoca en los demás, con sus actos, un juicio de valor.” (Pág. 72).

Las Tesistas deducen que el honor es un bien subjetivo y no material, es el ejercicio de la propia dignidad, mientras que el honor objetivo es lo que se llama reputación, es la valoración que los demás hacen de un ser humano, motivados por la conducta real o la que se aparenta, por tanto no tiene precio.

#### ***1.2.2.3. Concepto de Dishonor***

El jurista Ramírez Romero Carlos, en el año 2007 opina que “La pérdida del honor implica que el ofensor degrade al ofendido en su valía humana: lo menosprecia, lo embrutece. La amenaza se relaciona con la fuerza física, la agresión y la disposición para ejercer la violencia, que es la justificación extrema. De ese reto surge la disposición de limpiar la reputación y el nombre del ofendido.” (Pág. 70).

El jurista García Enrique, en el año 2010, expresa que “Todo apunta a que la pérdida del honor constituye un conflicto entre lo privado y lo público, en donde, por ejemplo, aún en nuestros días, la mujer forma parte de lo primero y el hombre de lo segundo. En resumen, el honor pertenece al dominio de lo privado, ya sea del interior de la persona, de su casa o de su familia y se pone en juego en el dominio de lo público.” (Pág. 72).

Las Tesistas derivan que el deshonor es lo contrario al honor, cuando el agresor degrada al individuo en su condición humana, le propina el deshonor y éste a pesar de pertenecer al dominio de lo privado, puede pasar al dominio público cuando se refiere a conflictos que atañen a autoridades públicas.

#### ***1.2.2.2.4. Concepto de Delito contra la Honra***

El jurista Ramírez Romero Carlos, en el año 2007, expresa que “Los delitos contra el honor revisten características jurídicas especiales que justifican que se los legisle como categoría propia (ejemplo: los delitos contra el honor admiten la reparación posterior mediante la *retractación* del culpable. En cambio, ningún delito contra la persona física es reparable).” (Pág. 73).

El jurista García Enrique, en el año 2010, expresa que “Los delitos contra la honra son aquellos delitos en los cuales se inculpa a una persona y al final del proceso el acusado resulta ser inocente del delito, pero su honra ante la sociedad no volverá a ser la misma que antes de dicha acusación.” (Pág. 75).

Las Tesistas concluyen que los delitos contra la honra, son aquellos en que se inculpa a una persona de tener una mala reputación y de exponerlo como de mala conducta ante la sociedad, sin serlo, por tanto en este tipo de delitos, el ofendido demanda la reparación del daño causado a su dignidad como persona de bien.

### **1.2.3. Daño moral**

El jurista Torres Efraín, en el año 2004, expresa que “El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso”. (Pág. 69).

El jurista García Enrique, en el año 2010 expresa que “El daño moral es aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.” (Pág. 15).

Las Tesistas manifiestan que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual y es un tipo de daño que va en perjuicio de la psiquis de una persona, que transgrede los derechos de aquella, ya sea por agravio a la dignidad o al honor, por tanto, sus repercusiones son anímicas o espirituales.

#### **1.2.3.1. Daño**

El jurista Piña Rafael, en su Diccionario de Derecho en el año 2004, expresa que “Daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Esta definición se debe entender en el sentido de daño material. El daño también puede ser moral.” (Pág. 180).

El jurista Goldstein Raúl, en el año 2004 expresa que “Más particularmente, en Derecho Civil, la palabra *daño* representa al detrimento, perjuicio menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad de entre el autor y el efecto.” (Pág. 258).

Las Tesistas opinan que el daño puede ser entendido en el orden material o en el orden moral, pero en cualquier caso, se refiere a la pérdida o menoscabo de una

cosa material o de un tema abstracto que puede ser el daño o la afectación a la honra por ejemplo, el cual da paso al daño moral.

#### ***1.2.3.1.1. Clasificación del daño***

El jurista Arroyo Navia, en el año 2000, expresa que “El daño se puede clasificar en daño emergente y lucro cesante:

- Daño Emergente: hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada de la actuación dañosa.
- Lucro cesante: Se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce.” (Pág. 121).

El jurista Ripert, en el año 2006, expresa que “Se reconocen los llamados daños morales, que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan a la salud, la libertad, al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.” (Pág. 192).

Las Tesistas deducen que el daño puede ser emergente o lucro cesante, el primero va en contra del patrimonio de la persona y el lucro cesante es cuando un individuo puede dejar de ganar por el daño ocasionado; el daño moral puede estar vinculado a esta clasificación de daños, sin la lesión contra el honor y la dignidad de la persona, puede ocasionar también pérdidas económicas en su actividad económica, por ejemplo.

#### ***1.2.3.1.2. Daños y perjuicios***

El jurista Arroyo Navia, en el año 2000, expresa que “Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona y la ley imponga al autor de este hecho o a otra persona distinta la obligación de reparar esos daños y perjuicios hay responsabilidad civil.” (Pág. 132).

El jurista Ripert, en el año 2006, expresa que “El autor de un hecho ilícito debe reparar los daños y perjuicios que con tal hecho cause a otra persona, a menos que demuestre que el daño o el perjuicio se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.” (Pág. 201).

El jurista Piña Rafael, en el año 2004, expresa que “Los integrantes de la familia que resulten responsables de violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.” (Pág. 198).

Las Tesistas coligen que la frase daños y perjuicios encierra las consecuencias directas que puede ocasionar el daño moral por el llamado delito contra la honra, el cual puede requerir reparación, en ocasiones esta reparación del honor se puede exigir con la sola disculpa, pero en ocasiones el ofendido pide reparación económica para resarcir el daño moral que le ocasionó el agresor.

#### **1.2.3.2. Moral**

El jurista Arroyo Navia, en el año 2000, expresa que “Moral, es la propia conciencia de libertad que tiene el ser humano, determina que sus actos sean susceptibles de recibir una calificación moral, es decir, que puedan ser juzgados como buenos o malos.” (Pág. 102).

El jurista Brun, en el año 2008, expresa que “Todas las religiones han desarrollado, un código de comportamiento respecto a sus fieles. Ello no impide que en la actualidad se reconozca que existe una autonomía de la moral, elemento que establece qué valores concretos, como la dignidad del individuo, su igualdad ante la ley o igualdad de sexos, no requieran una sanción especial por un precepto de naturaleza religiosa.” (Pág. 19).

El jurista Ripert, en el año 2006, expresa que “La Ética, principios o pautas de la conducta humana, a menudo y de forma impropia llamada moral, por extensión, el

estudio de esos principios a veces llamado Filosofía moral. Este artículo se ocupa de la ética sobre todo en este último sentido y se concreta al ámbito de la civilización occidental, aunque cada cultura ha desarrollado un modelo ético propio.” (Pág. 187).

El jurista Cabanellas, en el año 2000, expresa que “La moral se refiere a:

- Pertenece o relativo a la moral.
- Que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia.
- Evidencia, figura filosófica, imposibilidad, virtud moral.
- Que no concierne el orden jurídico, sino al fuero interno o al respecto humano.
- Conjunto de facultades del espíritu.” (Pág. 104).

Las Tesistas deducen que la Moral es una ciencia ligada a la ética y refiere la conciencia de libertad que tiene el ser humano para juzgar los actos como buenos o malos, dependiendo del conocimiento adquirido sobre el bien y el mal. La Moral está relacionada con las buenas costumbres y está enmarcada en el Derecho natural que es una de las bases del Derecho Positivo.

#### ***1.2.3.2.1. Origen de la moral***

El jurista Brun, en el año 2008, expresa que “Desde que los hombres viven en comunidad, la regulación moral de la conducta ha sido necesaria para el bienestar colectivo. Aunque los distintos sistemas morales se establecían sobre pautas arbitrarias de conducta, evolucionaron a veces de forma irracional, a partir de que se violaran los tabúes religiosos o de conductas que primero fueron hábito y luego costumbre.” (pág. 23).

El jurista Arroyo Navia, en el año 2000, expresa que “Las grandes civilizaciones clásicas egipcia y sumeria desarrollaron éticas no sistematizadas, cuyas máximas

y preceptos eran impuestos por líderes seculares como Ptahhotep y estaban mezclados con una religión estricta que afectaba a la conducta de cada egipcio o cada sumerio. En la China clásica las máximas de Confucio fueron aceptadas como código moral.” (Pág. 111).

Las Tesistas deducen que la Moral es una ciencia que se originó con el origen del hombre en la Tierra. Se tiene noticias de que las primeras ya aplicaban la Moral en su vida cotidiana, incluso se sabe del Código de Hamurabi, el Código Moral en China, etc.

#### ***1.2.3.2.2. Ideas principales de la Moral***

El jurista Piña Rafael, en el año 2004, expresa que “Interesarse en la felicidad y en cómo vivir mejor para ser más felices esta es la razón de la ética. El interés por vivir bien hace surgir la conciencia moral y el fenómeno que denominamos moralidad. La ética se consagra al estudio de la moralidad.” (Pág. 191).

Las Tesistas deducen que la Moral está vinculada a la justicia, al honor, a la dignidad, la verdad y buen vivir, La responsabilidad social de los miembros de una colectividad forman parte de los principios de la Moral y la Ética.

#### ***1.2.3.2.3. Concepto de Daño Moral***

El jurista Torres Efraín, en el año 2004, expresa que “El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.” (Pág. 72).

El jurista Goldstein Raúl, en el año 2004, expresa que “El daño se puede definir como toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona y para ser tenido en



cuenta, debe ser no eventual. El daño puede ser consecuencia de una acción negligente de alguien con quien la víctima no estaba unida por ningún tipo de relación contractual anterior, dando lugar a la responsabilidad civil extracontractual.” (Pág. 259).

El jurista Piña Rafael, en el año 2004, expresa que “En Derecho Penal se contempla el delito de daño moral cuando alguien los causa en propiedad ajena si su actuación no está penalizada por otro motivo. Asimismo, el delito de daño se entiende agravado si se realiza para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como venganza de sus determinaciones.” (Pág. 183).

Las Tesistas inducen que se entiende por daño moral aquella modificación del espíritu que se traduce en un deterioro sentimental y psicológico de la persona, cuando está siendo objeto de críticas malintencionadas y falsas de su dignidad y honor, el cual está penalizado en la ley penal.

#### ***1.2.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos***

El jurista Martínez, en el año 2009, expresa que “Sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos es uno de los documentos más importantes de toda la historia de la humanidad. Integrada por los 30 artículos, fue adoptada en diciembre de 1948 por resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.” (Pág. 14 y 15).

Organización de las Naciones Unidas, en el año 2002, expresa “Derechos humanos, son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político.” (Pág. 1).

Las Tesistas concluyen que se entiende por Derechos Humanos a los derechos de las personas, que los adquieren por el solo hecho de nacer en este planeta, los

cuales son inalienables e imprescriptibles, que fueron establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

#### ***1.2.4.1. Historia***

El jurista Martínez, en el año 2009, expresa que “Para algunos autores los derechos humanos suponen una constante histórica, cuyas raíces se remontan a las instituciones y al pensamiento del mundo clásico. Otros sostienen que éstos nacen con la afirmación cristiana de la dignidad moral del hombre.” (Pág. 16).

El jurista Osborne Oliver, en el año 2007, expresa que “Para Castán la frase Derechos del Hombre es muy poco significativa y lleva consigo una redundancia. Pues todos los derechos son humanos, sin embargo se emplea en un sentido específico en relación con determinados derechos, diferenciados de los demás. Lo que pasa es que según las épocas, han sido diversos los derechos aludidos y también las denominaciones.” (Pág. 19).

Las Tesistas deducen que los derechos humanos tuvieron su origen con el apareamiento del hombre sobre la faz de la Tierra, porque desde que un ser humano nace, ya tiene derechos que deben ser respetados por los demás miembros de la sociedad.

#### ***1.2.4.2. Objetivos y Fines***

ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el año 2002, señala “La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos Derechos y Libertades. (Pág. 1).

El jurista Osborne Oliver, en el año 2007, expresa que “Los derechos humanos tienen como fin principal que impere la libertad, la justicia y la paz en el mundo, que tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, como dice la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su preámbulo. (Pág. 12).

Las Tesistas deducen que los objetivos y fines de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no son otros que promover que los derechos y libertades de las personas sean asegurados, para que se reconozca la dignidad de cada persona y que impere la justicia, la libertad y la paz en el mundo.

#### ***1.2.4.3. Legislación de Derechos Humanos.***

La Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere las siguientes normativas acerca de la protección de las víctimas.

**Artículo 3.** “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Las Tesistas concluyen que en esta cláusula se señala que todo ser humano tiene derechos inalienables que no pueden ser amenazados por ninguna otra persona, por tanto ningún individuo puede ser víctima por violación a sus derechos a la vida, libertad y seguridad.

**Artículo 4.** “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”.

Las Tesistas deducen que la esclavitud es una violación del derecho a la libertad, por tanto el esclavo es una víctima más de este tipo de violación a sus derechos, la esclavitud es rechazada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y

por tanto estos instrumentos internacionales protegen a las víctimas y a la esclavitud.

**Artículo 5.** “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Las Tesistas concluyen que las torturas crueles e inhumanas, son comparables al maltrato que sufren niños, niñas, mujeres, ancianos y demás grupos vulnerables de la sociedad, por tanto, son actos rechazados por los instrumentos internacionales de derechos que bajo todo punto de vista pretenden la protección de las víctimas.

**Artículo 12.** “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Las Tesistas inducen que los derechos humanos permiten que toda persona sea libre y se garantice su calidad de vida, de manera que nadie puede ser privado de ningún derecho adquirido por su sola condición de ser humano.

#### **1.2.4.4 *Tratados Internacionales y Normativa Nacional***

Se exponen los siguientes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 1).
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Constitución de la República del Ecuador, divulgada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.
6. Código Penal ecuatoriano.

### ***1.2.5. Marco legal ecuatoriano***

La Constitución de la República, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Código Penal, son los principales cuerpos de leyes en que se fundamenta la presente investigación.

#### ***1.2.5.1. Constitución de la República.***

**Art. 11.-** “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

La Constitución de la República hace alusión a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la normativa del Art. 11 numeral 3, al referirse a la protección y garantía de todos los derechos establecidos en la propia Carta Magna y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

#### ***1.2.5.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.***

**Artículo 12.-** “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

En efecto, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se señala con claridad que el daño moral o el ataque a la honra de las personas, es una violación a los derechos humanos y a los derechos de las personas, que deben ser garantizados por la comunidad internacional y por la Constitución de la República.

### **1.2.5.3. Código de Procedimiento Penal.**

**Art. 36.- Delitos de acción privada.-** “Son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados;
- g) La estafa y otras defraudaciones, excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico;
- h) La violación de domicilio;
- i) La revelación de secretos de fábrica;
- j) El hurto; y,
- k) Las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intrafamiliar y delitos de odio.”

La injuria está tipificada en el Código de Procedimiento Penal como un delito de acción privada, que afecta la honra de las personas y se dice que puede ser calumniosa o no calumniosa, en el primer caso se da cuando se hace una falsa imputación de un delito, como es el caso del daño moral que se ocasiona al demandado en un juicio de paternidad, cuando es negativo el resultado de la prueba de ADN.

La gravedad de la injuria que causa daño moral y que está tipificada como delito contra la honra, depende de las consecuencias que ésta traiga al agraviado, por ejemplo le puede hacer perder el trabajo o generar una ruptura en su hogar.

#### ***1.2.5.4 Código Orgánico de la Función Judicial***

El Art. 26 expresa el principio de buena fe y lealtad procesal, que consiste en que en los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. (Actualizado a Marzo del 2011).

#### ***1.2.6. Prueba de Paternidad: Prueba de ADN***

El jurista Romo Oswaldo, en el año 2002 expresa que “La prueba de paternidad estudia la posibilidad de que dos personas tengan una relación de parentesco biológico padre – hijo, entre las que se citan la de ADN. Una prueba de ADN es el nombre genérico con que se designa a un grupo de estudios realizados con el ADN (ácido desoxirribonucleico).” (Pág. 200).

El jurista Dávila Patricio, en el año 2003, expresa que “Las pruebas de ADN para determinar la paternidad se realizan comparando la secuencia de ADN del padre, del niño/niña y de la madre. La combinación de las secuencias de ADN del padre y de la madre debe dar como resultado la secuencia del niño/niña; sólo de esta manera se tendrá una seguridad, de más del 99%, sobre la paternidad del menor.” (Pág. 151).

La prueba de paternidad sirve para determinar la relación de parentesco entre el padre y su hijo (prueba ADN), que consiste en la comparación de la secuencia de

ADN entre el presunto padre y su presunto hijo, así como de la madre del niño, que según la ciencia médica, es la prueba más segura para verificar la paternidad.

Las Tesistas deducen que la prueba de paternidad de ADN se realiza con el objeto de determinar si dos personas tienen lazos de consanguinidad, es decir, si son familiares directos, como es el caso de un padre con su hijo.

#### ***1.2.6.1. Concepto***

El jurista Romo Oswaldo, en el año 2002, expresa que “La prueba de paternidad estudia la posibilidad de que dos personas tengan una relación de parentesco biológico padre – hijo. Una prueba de paternidad es aquella que tiene como objeto probar la paternidad, esto es determinar el parentesco ascendente en primer grado entre un individuo y un hombre (presunto padre).” (Pág. 202).

La prueba de identificación está orientada a personas que deseen disponer de un registro de su identidad genética, llamado generalmente: huella dactilar de ADN. La probabilidad de que dos personas diferentes tengan la misma huella genética es tan baja que se puede considerar como única para cada persona.

Las Tesistas deducen que se dice en la ciencia Médica, que la prueba de paternidad de ADN es la que reúne los requisitos de precisión y especificidad para ser confiable y asegurar realmente si dos personas tienen lazos de consanguinidad, es decir, si son familiares directos, como es el caso de un padre con su hijo.

#### ***1.2.6.2. Tipos de Pruebas de Paternidad***

La prueba de ADN se realiza generalmente a partir de una muestra de mucosa bucal tomada con hisopos de algodón según se describe más abajo. También se puede realizar la prueba a partir de restos biológicos de la persona como pueden ser dientes, restos óseos o pelos con raíz bien conservada.



El jurista Romo Oswaldo, en el año 2002, expresa que “Las muestras que habitualmente se utilizan para determinar paternidad son muestras bucales (saliva) o bien muestras de sangre”. (Pág. 211).

Existen diversos métodos científicos por los cuales se puede realizar la prueba de paternidad de ADN, pero todas ellas deben contar con el material genético adecuado y en buenas condiciones para que los resultados sean los más confiables posibles.

#### **1.2.6.3. Prueba de ADN**

El jurista Brun, en el año 2008, expresa que “Una prueba de ADN es el nombre genérico con que se designa a un grupo de estudios realizados con el ADN (ácido desoxirribonucleico). (Pág. 211).

El jurista Romo Oswaldo, en el año 2002, expresa que “Pruebas de ADN, utilización de restos orgánicos para identificar el ácido desoxirribonucleico (ADN) de una persona. Se ha realizado un buen número de pruebas científicas que prueban que el ADN es la base de la herencia.” (Pág. 265).

Las Tesistas deducen que como se manifestó con anterioridad, la prueba de ADN está ligada a la prueba material que permite determinar si dos o más personas tienen lazos de consanguinidad.

#### **1.2.6.4. Clases de ADN**

El jurista Brun, en el año 2008, expresa que “El ADN es por lo común el constituyente básico de la cromatina (cromosoma) nuclear en las células eucarióticas, pero también existe en pequeña cantidad en las mitocondrias y cloroplastos”. (Pág. 123).

El jurista Romo Oswaldo, en el año 2002, expresa que “Existen diferentes tipos y

se los divide en:

- ADN de copia única formado por segmentos de aproximadamente 1000 pares de nucleótidos del longitud, una pequeña parte de este ADN contiene los genes.
- ADN repetitivo son unidades de aproximadamente 300 pares de nucleótidos que se repiten en el genoma unas 105 veces. Se intercalan con el ADN de copia única.” (Pág. 269).

Las Tesistas deducen que el material genético puede ser utilizado para llevar a cabo la prueba de ADN, puede tratarse de ADN copia única, ADN repetitivo o ADN satélite que es altamente repetitivo, como se puede apreciar en las citas.

#### ***1.2.6.5. Consecuencias jurídicas de prueba negativa de ADN***

El jurista Dávila Patricio, en el año 2003, expresa que “Previo a los experimentos del ADN y a la revolución que originaron las investigaciones científicas acerca del código genético de los seres humanos, la jurisprudencia resolvía los litigios de paternidad, basado en pruebas testimoniales, de preferencia”. (Pág. 180).

El jurista Romo Oswaldo, en el año 2002, expresa que “La principal consecuencia jurídica de la prueba de ADN es la resolución por parte de un juez en los juicios de paternidad, si la prueba es positiva el Juez resuelve a favor de la demanda, declarando que el acusado es padre del niño que se le presume como suyo, mientras que si es negativa, queda desechada la demanda de paternidad.” (Pág. 289).

Las Tesistas deducen que en efecto, la consecuencia jurídica de la prueba de ADN, es que representa una prueba contundente para que los jueces puedan resolver en los juicios de paternidad, de manera que no queden dudas de la paternidad o no del acusado en la demanda de paternidad.

### ***1.2.7. Derecho Comparado***

El jurista Calvo Diego, en el año 2002, expresa que “La ley penal de Argentina tutela el honor, el decoro y la reputación de las personas, es decir su personalidad moral, con más frecuencia ofendida, precisamente, por la irreflexión y la ira a que se hallan expuestos quienes no tienen deficiente cultura.” (Pág. 59).

Los artículos del Código Penal de Argentina que se refieren a los delitos contra el honor, son los siguientes:

**Artículo 109.** - La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que de lugar a la acción pública, será reprimida con multa de tres mil a treinta mil pesos. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. (Artículo sustituido por Art. 1° de la Ley N° 26.551 B.O. 27/11/2009) (CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, 2009, pág. 38).

En efecto, la calumnia es un delito contra el honor de una persona, es decir, manifestar una falsedad que afecta la dignidad y la honra de un ser humano es un delito que debe ser castigado por la justicia.

**Artículo 110.** - El que intencionalmente deshonnare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos veinte mil. En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público. (Artículo sustituido por Art. 2° de la Ley N° 26.551 B.O. 27/11/2009) (CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, 2009, pág. 38).

En este artículo se ponen de manifiesto las multas y sanciones para las personas

que cometan delitos contra el honor, señalando que no serán delitos de injuria las expresiones en asuntos de interés público.

**Artículo 111.** - El acusado de injuria, en los casos en los que las expresiones de ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, no podrán probar la verdad de la imputación salvo en los casos siguientes:

1. Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal.
2. Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él.
3. En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena. (Artículo sustituido por Art. 3° de la Ley N° 26.551 B.O. 27/11/2009) (CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, 2009, pág. 38).

El acusado de injuria puede probar la imputación cuando ésta haya dado lugar a un proceso penal, donde habrá una etapa probatoria y él tendrá la oportunidad de presentar sus pruebas.

**Artículo 113.** - El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurararán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. (Artículo sustituido por Art. 5° de la Ley N° 26.551 B.O. 27/11/2009). (CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, 2009, pág. 38).

También puede ser acusado de injuria, el individuo que reprodujere frases calumniosas contra otro ser humano, sin que las haya comprobado como ciertas antes de emitirlas.

**Artículo 114.** - Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción. (CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, 2009, pág. 39).

La prensa no puede participar de la calumnia, aunque puede informar, pero sin tomar palabras o frases que no hayan sido comprobadas.

**Artículo 115.** - Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes. (CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, 2009, pág. 39).

De la misma manera los litigantes, apoderados o defensores no pueden proferir injurias calumniosas, sino serán sancionados como manda la ley.

**Artículo 116.** - Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas. (CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, 2009, pág. 39).

En efecto, las injurias se castigarán de acuerdo a lo que manda la ley del hermano país de Argentina.

**Artículo 117.** - El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad. (Artículo sustituido por Art. 6° de la Ley N° 26.551 B.O. 27/11/2009). (CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, 2009, pág. 39).

El acusado de injuria que hiere y lesiona el honor de las personas puede ser absuelto si se retracta y pide perdón al actor y ofendido en el proceso, tal como lo manda la ley.

#### **Artículo Innumerado que va después del Art. 117.**

- 1°. (Inciso derogado por art. 14 de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008)
- 2°. La pena será de seis meses a tres años, al que proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales.
- 3°. La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando del hecho se derive perjuicio a alguna persona.
- 4°. Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena. (CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, 2009, pág. 39).

Este artículo indica las penas para quien haya lesionado el honor de un ser humano y no se hubiere retractado de su delito contra el honor, tal como lo señala la ley penal de la hermana República de Argentina.

#### **Código Civil del Estado de Tabasco de México.**

La ley penal del Estado Tabasco de México, también tutela el honor, el decoro y la reputación de las personas, para el efecto, se ponen de manifiesto los siguientes artículos que hacen referencia a lo mencionado:

**Artículo 2023.-** Concepto.- Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona y la ley imponga al autor de este hecho o a otra persona distinta la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil. Los daños y perjuicios cuya reparación impone la ley, pueden provenir de un hecho ilícito, según se dispone en este Título o de un hecho lícito, de acuerdo en este segundo caso con lo establecido también en este Código, en los artículos

2070 y 2074. (ASAMBLEA DEL ESTADO DE TABASCO DE MÉXICO, 2006, pág. 312).

También en el Estado de Tabasco de México se hace referencia a los daños y perjuicios que puede causar una persona que injurie a otra, lesionando su honor y su honra.

**Artículo 2024.-** Obligación de reparar los daños y perjuicios.- El autor de un hecho ilícito debe reparar los daños y perjuicios que con tal hecho cause a otra persona, a menos que demuestre que el daño o el perjuicio se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Esta responsabilidad puede ser a cargo de una persona que no sea la autora del hecho ilícito, en los casos en que así lo disponga la ley. (ASAMBLEA DEL ESTADO DE TABASCO DE MÉXICO, 2006, pág. 312).

México y Argentina tutelan el honor, el decoro y la reputación de las personas, en sus legislaciones, obligando a la persona que causó el daño moral al honor de otra persona, a que deba resarcir los daños ocasionados, por lo que establecen la responsabilidad del autor del daño moral.

## CAPÍTULO II

### 2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1. Diseño de la Investigación

##### 2.1.1. Diseño Metodológico

El diseño de la investigación tiene un enfoque cualitativo – cuantitativo, debido a su carácter social mediante los cuales se interpretó hechos y acciones que están vinculadas al daño moral que ocasiona la prueba de paternidad de ADN con resultado negativo.

##### 2.1.1.1. Tipos de Investigación

El proyecto se fundamentó en los siguientes tipos de investigación:

***Exploratoria.***- Ayudó con el tema de estudio acerca del “Daño moral causado a las personas como consecuencia de la prueba negativa de ADN” para lo cual se buscó datos referenciales, antecedentes, bibliografía. Preparó el campo de estudios futuros.

***Descriptiva.***- Buscó especificar las propiedades, características y perfiles de la parte actora del demandado, la comunidad, autoridades judiciales y gubernamentales, beneficiarias e involucradas en el propósito.

Describió procesos inmersos en la investigación que se sometieron a un análisis, tales como: argumentos reales que justificaron la necesidad de reformar la ley



penal para que se sancione a la actora que demande dolosamente a una persona que no es el padre del hijo materia de la causa, para que no se le cause el daño moral al demandado.

Midieron, evaluaron o recolectaron datos sobre aspectos fundamentales de la investigación: análisis de criterio y apoyo de la parte afectada, para evitar el daño moral que ocasiona someterse a la prueba de ADN y pasar previamente un proceso judicial, sin ser el padre del hijo que se le imputa.

***Correlacional.*** – Estudió relaciones de variables, tales como:

- Daño moral y prueba negativa de ADN, a través de la aprobación de las leyes para la reforma de la ley penal, que sancione el daño a la honra, de manera dolosa, de quienes pretenden por intereses propios, señalar que su hijo lo es también de una persona que nada ha tenido que ver en el asunto.

***Explicativa.-*** Analizó minuciosamente el problema *porqué no existe una normativa que tipifique como delito a la honra, la prueba negativa de ADN y cómo ha incidido en el agravamiento del daño moral causado a las personas que son demandadas por paternidad de manera injusta*, analizando las causas y efectos del problema.

### ***2.1.1.2. Metodología***

El trabajo de investigación se fundamentó en una propuesta sin manipulación de variables ni mediciones de impacto de resultados; por tanto, aplicó diseño no experimental mediante el lineamiento para el levantamiento de datos.

Además, la metodología utilizada se basó en aspectos técnicos orientados a los argumentos reales que justificaron la necesidad de la reforma de la ley penal, que sancione el daño a la honra, de quienes pretenden por intereses propios y de manera dolosa, señalar que su hijo lo es también de una persona que nada ha

tenido que ver con la paternidad del hijo materia del litigio; analizó criterios y apoyo de la ciudadanía, para lo cual se utilizó una investigación de campo, que se realizó en el Cantón La Maná, universo de estudio, a juristas, profesionales del Derecho y usuarios de la administración de Justicia.

### 2.1.1.3. *Unidad de estudio*

La unidad de estudio se refirió al análisis de la población y muestra de la presente investigación.

En el presente trabajo de investigación, estuvieron involucrados para ser encuestados las siguientes autoridades y ciudadanos: Autoridades judiciales de lo Civil y Penal, profesionales del Derecho y usuarios de la administración de Justicia.

**TABLA No. 1**

#### **POBLACIÓN.**

<b>Ítem</b>	<b>Estrato</b>	<b>Población</b>	<b>Técnica</b>
1	Juez de lo Penal	1	Entrevista
2	Juez de lo Civil	2	Entrevista
3	Abogados en libre ejercicio profesional	50	Encuesta
4	Población cantón La Maná 2010	40.655	Encuesta
	<b>Total</b>	<b>40.708</b>	

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

Elaborado por: Las Tesistas.

Según el cuadro, la población de los estratos 1 y 2 es pequeña, por tal razón fue conveniente aplicar una entrevista con preguntas pertinentes para todos los habitantes de estas unidades poblacionales (censo) en cada uno de los grupos

indicados. Mientras que para los estratos 3 y 4, que son los profesionales del Derecho y la población del Cantón La Maná, se desarrolló un muestreo aleatorio.

La muestra es una parte de la población que guarda las características de tamaño y representatividad, por tanto, los resultados obtenidos con la aplicación del muestreo, son válidas para toda la población y se realiza cuando la muestra es mayor a 100 habitantes, como en el presente caso. Para el efecto, se aplica la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N}{(e)^2 (N - 1) + 1}$$

Donde, la simbología expresada en la ecuación, tiene los siguientes significados:

- $n$  = Muestra
- $N$  = Población = 40.655 ciudadanos
- $(e)^2$  = Error máximo admisible = 0,05

Desarrollando la fórmula, se operó de la siguiente manera:

$$n = \frac{40.655}{(0,05)^2 (40.655 - 1) + 1}$$

$$N = \frac{40.655}{(0,0025) (40.654) + 1}$$

$$n = \frac{40.655}{101,635 + 1}$$

$$n = \frac{40.655}{102,635}$$

**$n = 396$  encuestas**

La muestra de la investigación ha sido igual a 396 encuestas aplicadas a la ciudadanía del Cantón La Maná. Además se realizó 50 encuestas dirigidas a los profesionales del Derecho, así como entrevistas a los Jueces de lo Civil y de lo Penal de la misma localidad, involucradas en el tema.

#### **2.1.1.4. Métodos y técnicas a ser empleadas**

La investigación aplicó inducción por cuanto los resultados de la encuesta se generalizaron para los beneficiarios del Cantón La Maná.

**Método Inductivo.-** Se utilizó la *inducción*, ya que es de mucha importancia el análisis del problema paso a paso, mediante este método se investigó a los involucrados que partiendo de casos particulares, se elevó a conocimientos generales sobre el daño moral que se ocasiona a los demandados que han dado negativo en la prueba de ADN.

**Método Deductivo.-** Se utilizó la *deducción*, mediante el estudio del Derecho Penal, para la comprensión del daño moral de las personas que han dado negativo en la prueba de ADN, a través de una reforma que sancione el delito contra la honra de estas personas.

**Método Analítico – Sintético.-** Consistió en la extracción de las partes de un todo, las cuales se las estudiaron y examinaron por separado, para ver las causas, naturaleza y efectos; fue necesario conocer la naturaleza del fenómeno u objeto que se estudió, para conocer más sobre el mismo.

De esta investigación, se analizó sistemáticamente la evolución del daño moral ocasionado a los demandados que han dado negativo en la prueba de ADN y de los elementos involucrados en el problema, para dar posibles soluciones y evitar que siga sometiéndose a personas honestas a este daño moral y atentado contra su honra, lo que se logrará mediante la reforma para la tipificación como delito a la honra, el daño moral causado a quienes son demandados de manera injusta por

juicios de declaración y reconocimiento de paternidad.

La síntesis significó que las partes que integran el objeto de estudio guardaron relación con el mismo y dieron origen a las características generales que se dio a conocer. Es el proceso contrario al método analítico, porque la tarea de la síntesis consistió en volver a reunir las partes divididas por el análisis, para emitir las conclusiones y recomendaciones, indicando la aceptación o el rechazo de las preguntas científicas relacionadas con el tema de la reforma al Código Penal, para tipificar como delito a la honra, el daño moral causado a quienes han sido demandados de manera injusta por juicios de declaración y reconocimiento de paternidad.

*Técnicas.-* En el manejo estadístico se utilizó frecuencias y porcentajes. Las técnicas fueron: censo mediante entrevistas a las autoridades de lo Civil y de lo Penal y encuestas a profesionales del Derecho y a la población del Cantón La Maná, considerando la muestra calculada.

## **2.2. *Análisis y Resultados***

Para realizar la tabulación y obtención de los resultados finales de los datos obtenidos en el campo, se utilizaron programas computacionales de versión actualizada como: Procesador de texto, tabulaciones, cálculos y gráficos de resultados y diapositivas.

## 2.2.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS DE LA ENCUESTA APLICADA A LA CIUDADANÍA DEL CANTÓN LA MANÁ.

### 1) *¿Tiene conocimiento de qué se entiende por Daño Moral?*

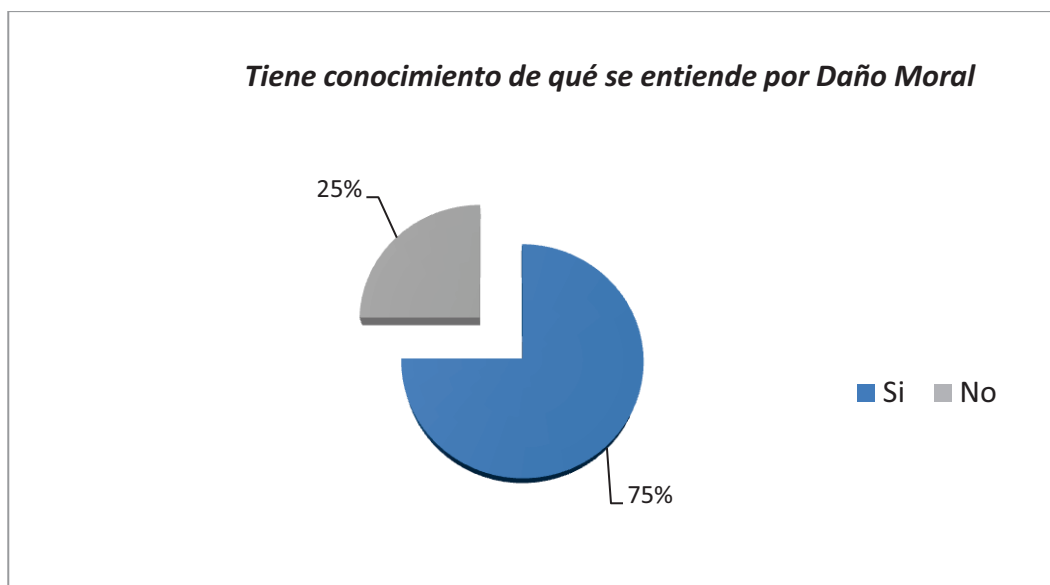
**TABLA No. 2**  
**CONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL**

Descripción	Frecuencia	%
Si	297	75%
No	99	25%
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Autoras.

Elaborado por: Tesistas.

**GRÁFICO No. 1**



Fuente: Investigación de las Autoras.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** El 75% indica que tiene conocimientos de daño moral, el 25% señala no tener conocimiento sobre el tema.

**Interpretación:** La ciudadanía del Cantón La Maná conoce qué es el Daño Moral, porque lo ha escuchado en los medios informativos o se lo han explicado en los centros de educación, más aún cuando hace poco tiempo, el Presidente de la República litigó un juicio por daño moral, en contra de Diario El Universo.

2) *¿Sabe si el daño moral está sancionado como delito penal?*

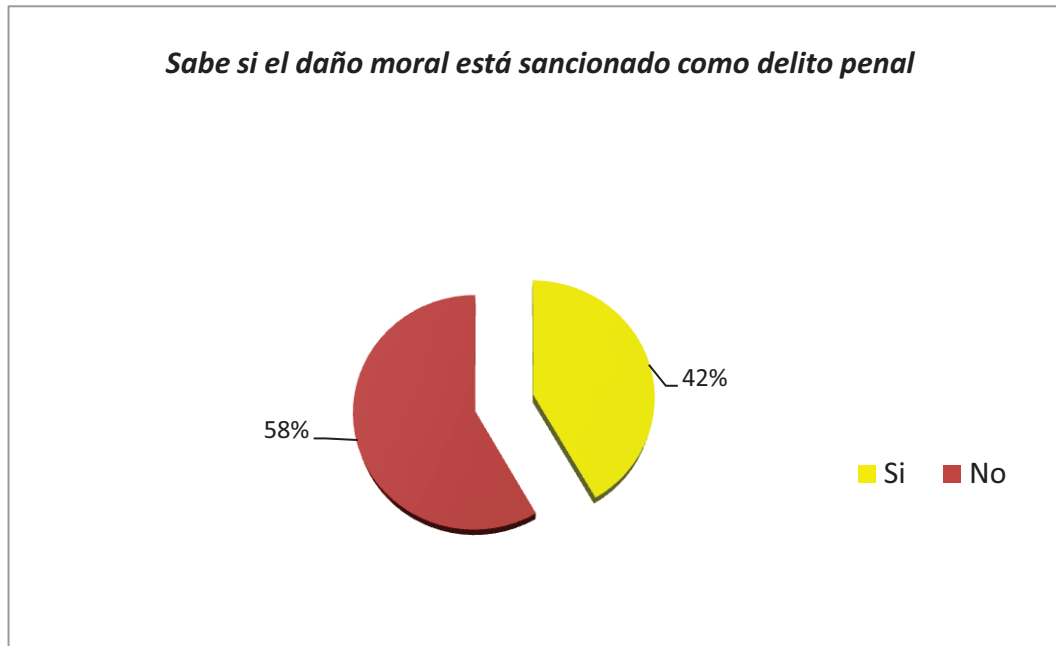
**TABLA No. 3**  
**CONOCIMIENTO DE DAÑO MORAL COMO DELITO PENAL**

Descripción	Frecuencia	%
Si	165	42%
No	231	58%
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 2**



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** De los resultados se aprecia que el 58% indica que el daño moral no está sancionado como delito penal, el 42% señala que el daño moral está sancionado como delito penal.



**Interpretación:** A pesar de saber qué es el daño moral, la ciudadanía no sabe si está sancionado como un delito penal, debido a que desconoce las normativas del Código Penal.

3) *¿En qué medida afecta al hogar del demandado, que se le acuse de ser el padre de un hijo que no es suyo?*

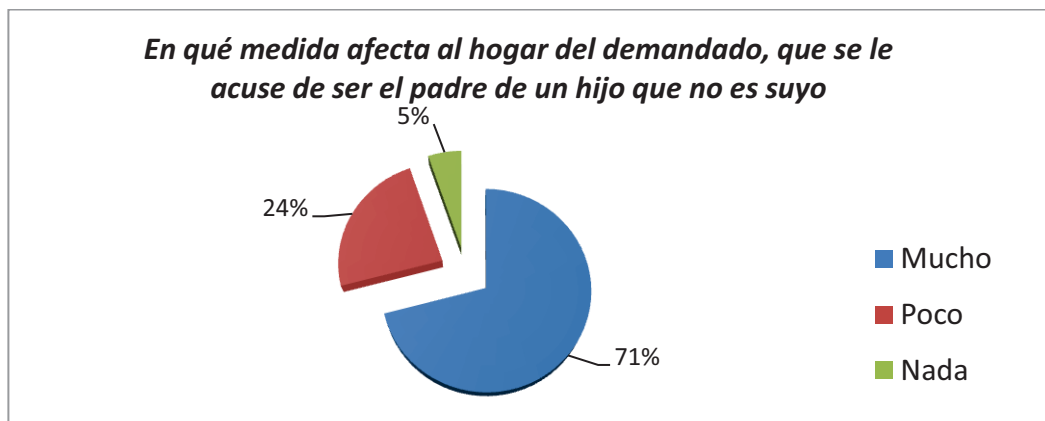
**TABLA No. 4**  
**AFECTACIÓN AL HOGAR DEL DEMANDADO POR PATERNIDAD**

Descripción	Frecuencia	%
Mucho	281	71%
Poco	94	24%
Nada	21	5%
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 3**



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** Un 71% de habitantes indica que el acusar a un individuo de ser padre de un hijo que no es suyo afecta mucho al hogar del demandado, el 24% señala que afecta poco y el 5% indica que no lo afecta.

**Interpretación:** El acusar a una persona de ser padre de un hijo que no es suyo afecta mucho al hogar del demandado, ya que esto puede ocasionar problemas familiares con la pareja e hijos, como la separación y la ruptura de relaciones con los miembros de su hogar.

4) *¿En qué medida afecta al trabajo del demandado, que se le acuse de ser el padre de un hijo que no es suyo?*

**TABLA No. 5**

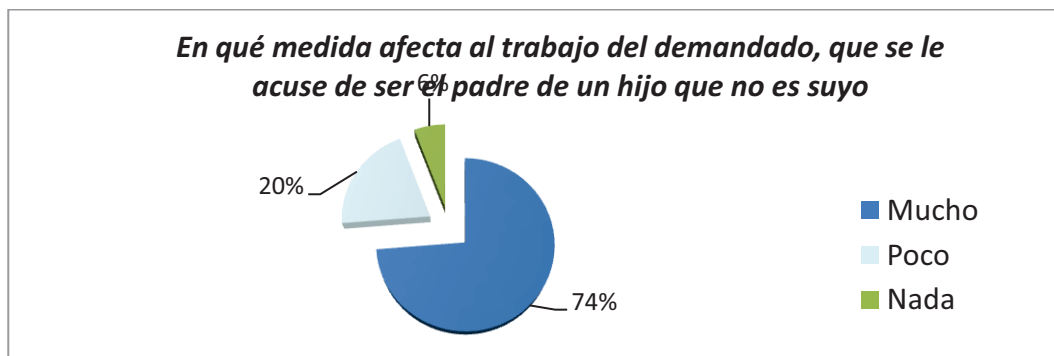
**AFECTACIÓN AL TRABAJO DEL DEMANDADO POR PATERNIDAD**

Descripción	Frecuencia	%
Mucho	292	74%
Poco	81	20%
Nada	23	6%
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 4**



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** Puede observarse que un 74% indica que el acusar a un individuo de ser padre de un hijo que no es suyo afecta mucho en el trabajo del demandado, el 20% señala que afecta poco y el 6% indica que no afecta.

**Interpretación:** El acusar a una persona de ser padre de un hijo que no es suyo afecta al trabajo del demandado, ya que esto puede ocasionar que el demandado tenga que faltar a su trabajo, tenga inconvenientes para cumplir con sus obligaciones laborales y sea considerado como mala persona por los directivos y compañeros de labores o clientes y proveedores.

5) *¿En qué medida se afecta la reputación del demandado, al ser acusado de ser el padre de un hijo que no es suyo?*

**TABLA No. 6**

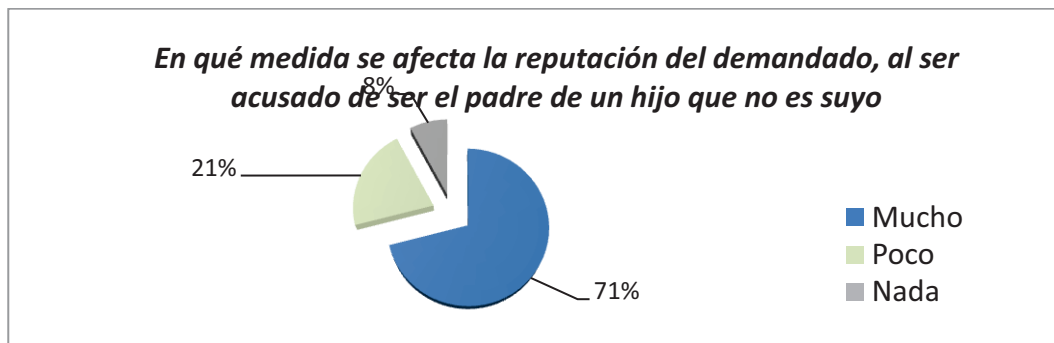
**AFECTACIÓN / REPUTACIÓN DEL DEMANDADO POR PATERNIDAD**

Descripción	Frecuencia	%
Mucho	281	71%
Poco	84	21%
Nada	31	8%
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 5**



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** Se pone de manifiesto que un 71% indica que el acusar a un individuo de ser padre de un hijo que no es suyo afecta la reputación del demandado, el 21% señala que afecta poco y el 8% indica que no afecta.

**Interpretación:** El acusar a una persona de ser padre de un hijo que no es suyo, afecta la honra del demandado, ya que éste puede adquirir mala reputación en su entorno, por tanto le causa daño moral y le afecta la honra del demandado.

6) *¿Considera usted que se causa daño moral a una persona cuando se lo demanda por un hijo que no es suyo?*

TABLA No. 7

**DAÑO MORAL POR DEMANDA FALSA DE PATERNIDAD**

Descripción	Frecuencia	%
Si	301	76%
No	95	24%
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

GRÁFICO No. 6



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** Según los habitantes de la localidad, un 76% considera que demandar a una persona por un hijo que no es suyo, le causa daño moral, el 24% considera que no causa daño moral.

**Interpretación:** Al demandar a una persona por un hijo que no es suyo, se le causa daño moral, ya que este tipo de conflictos son muy cuestionados por la sociedad y crean una mala imagen de la persona demandada, además que le puede afectar en el seno familiar, laboral, social y económico.

7) *¿Considera usted que es un delito demandar a una persona como padre de un niño que no es suyo?*

TABLA No. 8

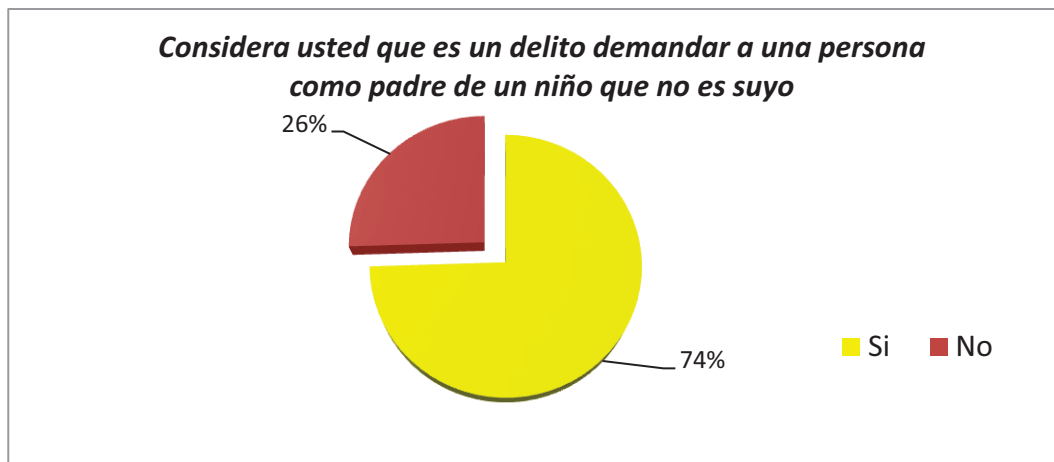
**DAÑO MORAL POR DEMANDA FALSA DE PATERNIDAD ES DELITO**

Descripción	Frecuencia	%
Si	295	74%
No	101	26%
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

GRÁFICO No. 7



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** De los resultados se aprecia que el 74% considera que es un delito demandar a una persona como padre de un niño que no es suyo, el 26% considera que no es un delito realizar este tipo de demandas.

**Interpretación:** El demandar a una persona como padre de un niño que no es suyo es un delito contra la honra, ya que se afecta la honra de esa persona, porque se crea una mala imagen de esta persona demandada, ante la sociedad, su familia y demás personas de su entorno.

8) *¿Debe ser sancionada la persona que demanda a otra persona como padre de un niño que no es suyo?*

**TABLA No. 9**  
**SANCIÓN PENAL POR DAÑO MORAL DEBIDO A DEMANDA FALSA DE PATERNIDAD**

Descripción	Frecuencia	%
Si	312	79%
A veces	81	20%
No	3	1%
<b>Total</b>	<b>396</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 8**



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** El 79% de la población indica que debe ser sancionada la persona que demanda a otra persona como padre de un niño que no es suyo y el 1% señala lo contrario.

**Interpretación:** La persona que demanda paternidad con dolo y falsedad, debe ser sancionada penalmente, para evitar el daño moral al demandado, reducir el número de casos que se ventilan por este motivo en los tribunales y juzgados del país, además de ahorrar costos al Estado y a los involucrados en el litigio.

## 2.2.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS DE LA ENCUESTA APLICADA A LOS PROFESIONALES EN LIBRE EJERCICIO DEL CANTÓN LA MANÁ.

1) *¿Cuál es la principal afectación que sufre un ciudadano que ha sido acusado injustamente de ser el padre de un hijo que no es suyo?*

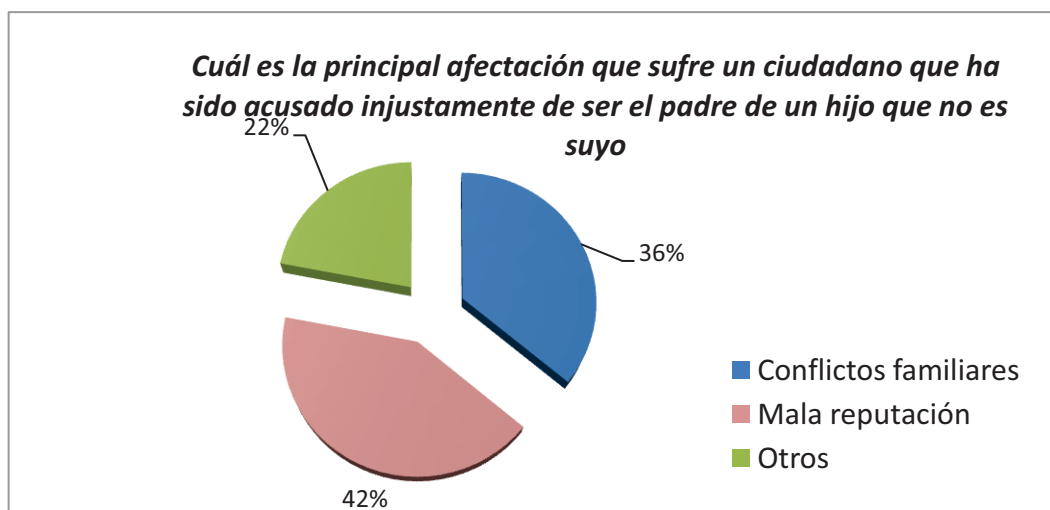
**TABLA No. 10**  
**PRINCIPAL AFECTACIÓN POR DEMANDA FALSA DE PATERNIDAD**

Descripción	Frecuencia	%
Conflictos familiares	18	36%
Mala reputación	21	42%
Otros	11	22%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 9**



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas



**Análisis:** Un 42% de profesionales del Derecho indica que la principal afectación que sufre un ciudadano que ha sido acusado injustamente de ser padre de un hijo que no es suyo es la mala reputación, el 36% señala que crea conflictos familiares.

**Interpretación:** La principal afectación que sufre un ciudadano que ha sido acusado injustamente en una demanda y juicio de paternidad, es el daño moral, que afecta a su honra, cualidad subjetiva del ser humano que no tiene precio.

2) *¿Puede ser entendido como daño moral el resultado negativo en la prueba de ADN, para quien ha sido demandado por paternidad?*

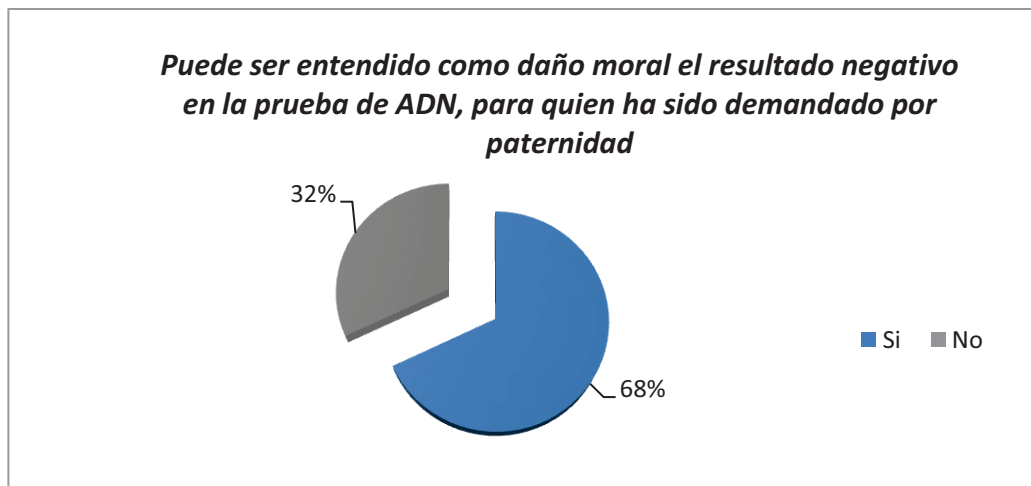
**TABLA No. 11**  
**DAÑO MORAL POR PRUEBA NEGATIVA DE ADN**

Descripción	Frecuencia	%
Si	34	68%
No	16	32%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 10**



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** Puede observarse que el 68% de profesionales del Derecho indican que puede ser entendido como daño moral el resultado negativo en la prueba de ADN, para quien ha sido demandado por paternidad, 32% indica lo contrario.

**Interpretación:** El resultado negativo en la prueba de ADN, para quien ha sido demandado por paternidad puede causar daño moral, porque afecta su honra, su bien nombre y su reputación, derechos subjetivos que son protegidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3) *¿Qué tan confiable es la prueba de ADN para declarar o no la paternidad de un presunto padre de un niño o niña?*

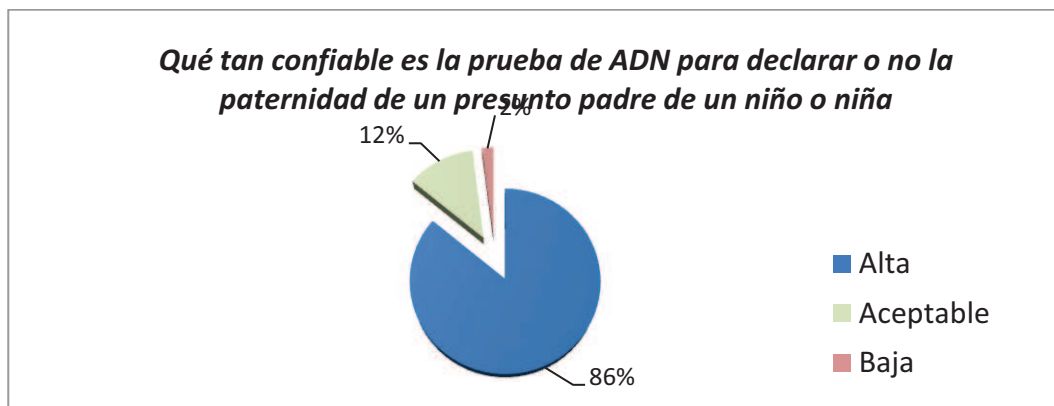
**TABLA No. 12**  
**CONFIABILIDAD DE PRUEBA NEGATIVA DE ADN**

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Descripción	Frecuencia	%
Alta	43	86%
Aceptable	6	12%
Baja	1	2%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 11**



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** Es notorio que el 86% de profesionales del Derecho señala que la prueba de ADN es muy confiable para declarar o no la paternidad de un presunto padre de un niño/a, el 2% indica que su confiabilidad es baja.

**Interpretación:** La prueba de ADN para declarar o no la paternidad de un presunto padre de un niño o niña, es muy confiable, porque es un medio óptimo para probar una demanda de paternidad.

4) *¿Cómo puede un ciudadano, evitar ser acusado injustamente de ser el padre de un niño o niña?*

**TABLA No. 13**  
**SANCIÓN PENAL POR DAÑO MORAL POR PRUEBA NEGATIVA DE ADN**

Descripción	Frecuencia	%
Sanción penal	48	96%
Sanción civil	1	2%
Otros	1	2%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 12**



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** En efecto, el 96% de profesionales de Derecho indica que un ciudadano puede evitar ser acusado injustamente de ser el padre de un niño o niña mediante la aplicación de una sanción penal.

**Interpretación:** La administración de justicia es la institución que puede evitar que un ciudadano sea acusado injustamente de ser el padre de un niño o niña, mediante la aplicación de una sanción penal a quien incurrió en la demanda de paternidad falsa y dolosa, por el daño moral causado al demandado y víctima.

5) *¿Está contemplada en el Código Penal, la sanción para la persona que denuncie de manera injusta y mentirosa, en un Juzgado Civil, a un ciudadano de ser el padre de su hijo, sin serlo?*

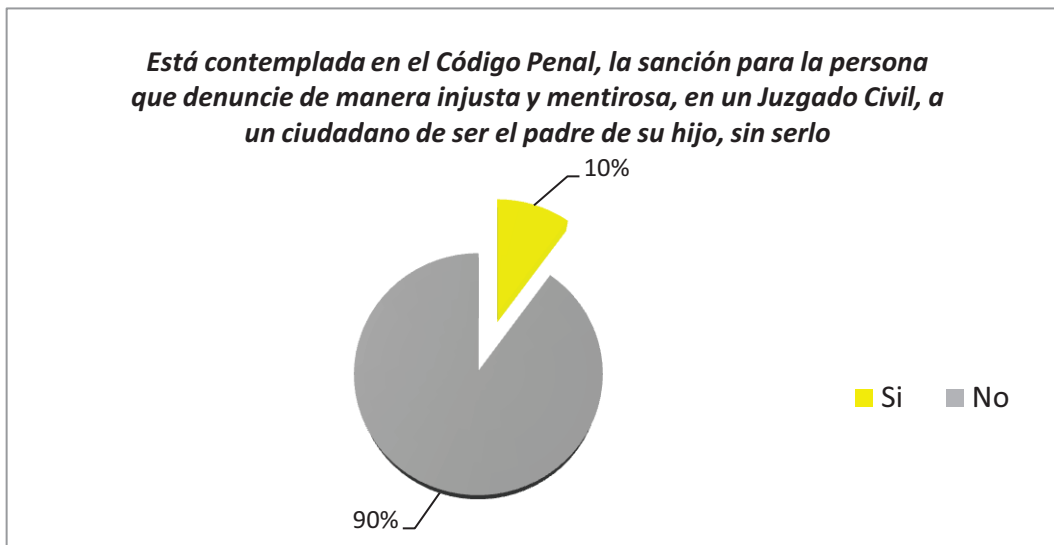
**TABLA No. 14**  
**EXISTE SANCIÓN PENAL POR DAÑO MORAL POR PRUEBA**  
**NEGATIVA DE ADN EN EL CÓDIGO PENAL**

Descripción	Frecuencia	%
Si	5	10%
No	45	90%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 13**



Fuente: Investigación de la Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** Según los resultados, el 90% de profesionales del Derecho indica que no está contemplada en el Código Penal la sanción penal para la persona que denuncie de manera injusta y mentirosa, en un Juzgado Civil, a un ciudadano de ser el padre de su hijo, sin serlo.

**Interpretación:** No se contempla en el Código Penal, la sanción para la persona que demande paternidad de manera injusta y dolosa, aunque algunos abogados recalcan que en el Art. 494 se sancione este delito, pero no está clara este tipo de sanción y no se conoce de procesos posteriores a la prueba negativa de ADN.

6) *¿En qué artículo de la sección debe estar contemplada la sanción para la persona que denuncie de manera injusta y mentirosa, en un Juzgado Civil, a un ciudadano de ser el padre de su hijo, sin serlo?*

**TABLA No. 15**

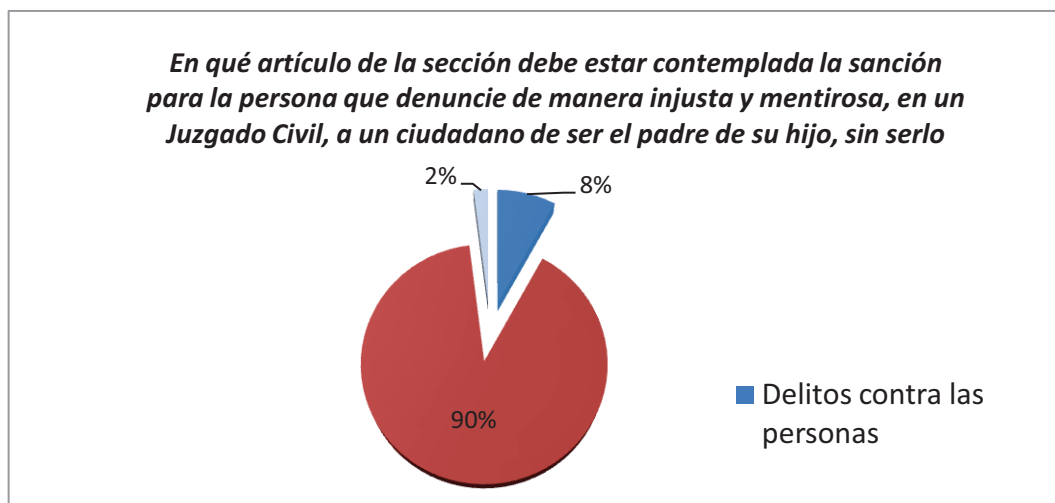
**ARTÍCULO DEL CÓDIGO PENAL PARA SANCIÓN PENAL POR DAÑO MORAL POR PRUEBA NEGATIVA DE ADN EN EL CÓDIGO PENAL**

Descripción	Frecuencia	%
Delitos contra las personas	4	8%
Delitos contra la honra	45	90%
Otros	1	2%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 14**



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** De los resultados se aprecia que el 90% indica que la sanción para la persona que denuncie de manera injusta y mentirosa, en un Juzgado Civil, a un ciudadano de ser el padre de su hijo, sin serlo, debe estar contemplada en la sección de Delitos contra la honra.

**Interpretación:** La sanción penal por el daño moral ocasionado por la prueba negativa de ADN, por la demanda de paternidad falsa y dolosa, debe estar contemplada en la sección del Código Penal referida a los delitos contra la honra.



7) *¿Cómo puede ser resarcido el daño moral ocasionado por la prueba negativa de ADN?*

TABLA No. 16

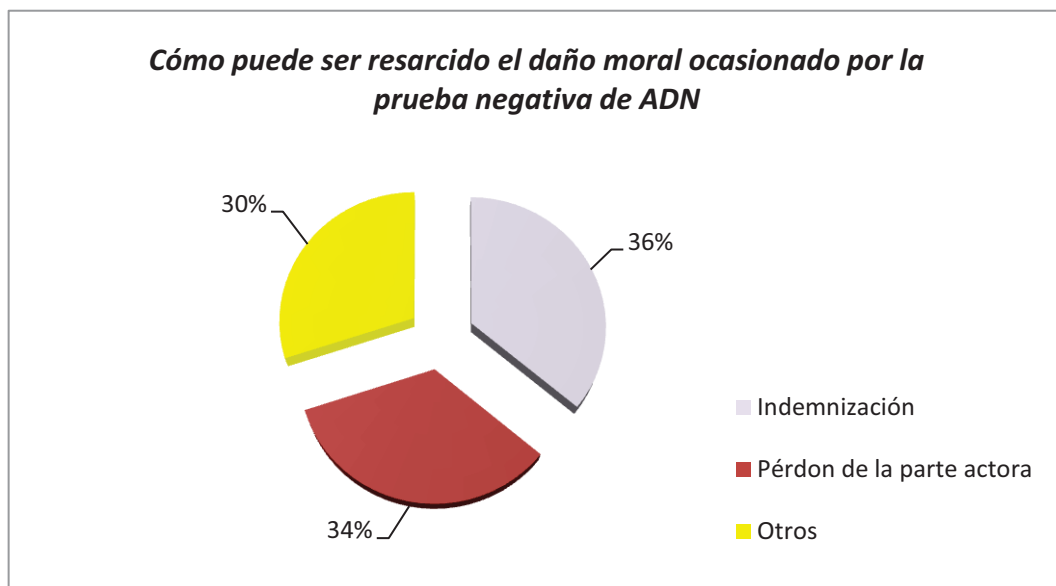
FORMA DE RESARCIR DAÑO MORAL POR PRUEBA NEGATIVA ADN

Descripción	Frecuencia	%
Indemnización	18	36%
Perdón de la parte actora	17	34%
Otros	15	30%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

GRÁFICO No. 15



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** Se observa que el 36% de profesionales del Derecho indica que el daño moral ocasionado por la prueba negativa de ADN puede ser resarcido mediante una indemnización y el 34% señala que la acusadora puede pedir perdón.

**Interpretación:** El daño moral ocasionado por la prueba negativa de ADN puede ser resarcido por una indemnización, por el perdón al agresor que ocasionó daño moral con su pretensión falsa y dolosa, pero en definitiva el daño moral debe ser sancionado penalmente, con prisión y multa.

8) *¿Reparará esta medida el daño causado al demandado por paternidad?*

**TABLA No. 17**

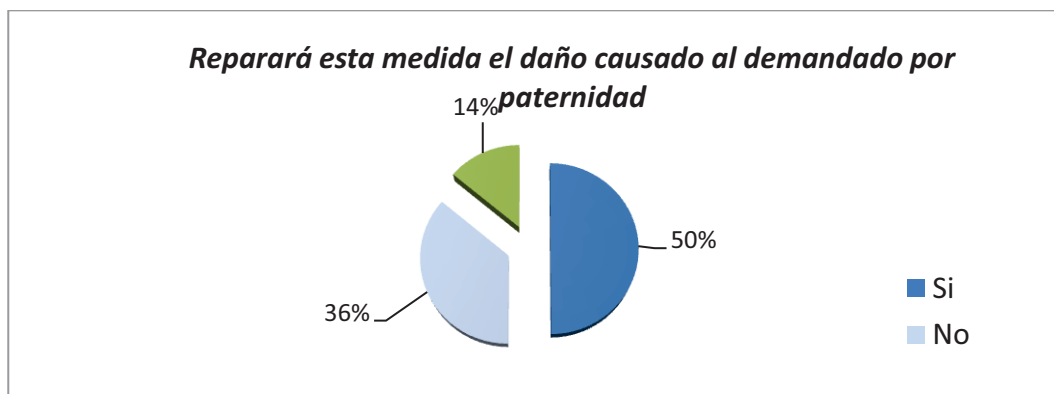
**REPARACIÓN DE DAÑO MORAL POR PRUEBA NEGATIVA DE ADN**

Descripción	Frecuencia	%
Si	25	50%
No	18	36%
En algo	7	14%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 16**



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** Según los resultados, el 50% de profesionales del Derecho indica que esta medida reparará el daño causado al demandado por paternidad y el 36% señala que no reparará el daño causado.

**Interpretación:** El daño moral causado al demandado por paternidad, debido a la prueba negativa de ADN puede ser reparado por indemnización y perdón de la parte agresora, pero la sanción penal hará pensar dos veces a quien quiera demandar paternidad con falsedad, para que no interponga la demanda y ahorre tiempo y recursos a la administración de justicia.

9) *¿Se debe reformar el Código Penal para sancionar como delito, la acusación injusta y mentirosa de una persona, que afirma en su demanda que el demandado es el padre de su hijo, sin serlo?*

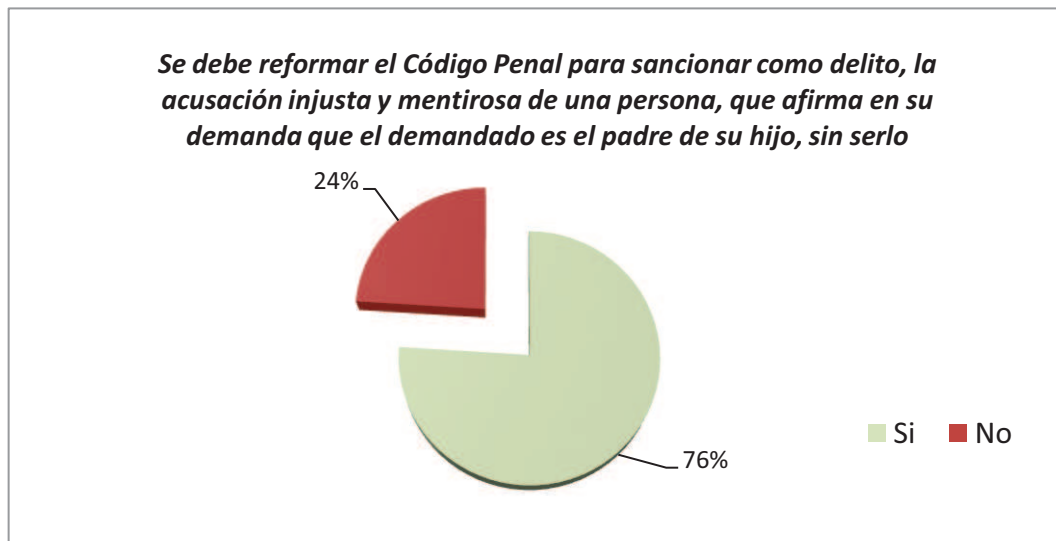
**TABLA No. 18**  
**REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR DAÑO MORAL**  
**POR PRUEBA NEGATIVA DE ADN**

Descripción	Frecuencia	%
Si	38	76%
No	12	24%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 17**



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** El 76% de los profesionales del Derecho indica que se debe reformar el Código Penal para sancionar penalmente el daño moral causado por la prueba negativa de ADN, el 24% indica lo contrario.

**Interpretación:** Se debe reformar el Código Penal para sancionar como delito el daño moral causado por la prueba negativa de ADN, ya que así se protegerá la honra de las personas, se dará mayor celeridad y se le ahorrará costos a la administración de justicia y a los propios litigantes.

10) *¿Esta sanción penal puede ser contemplada como daño moral?*

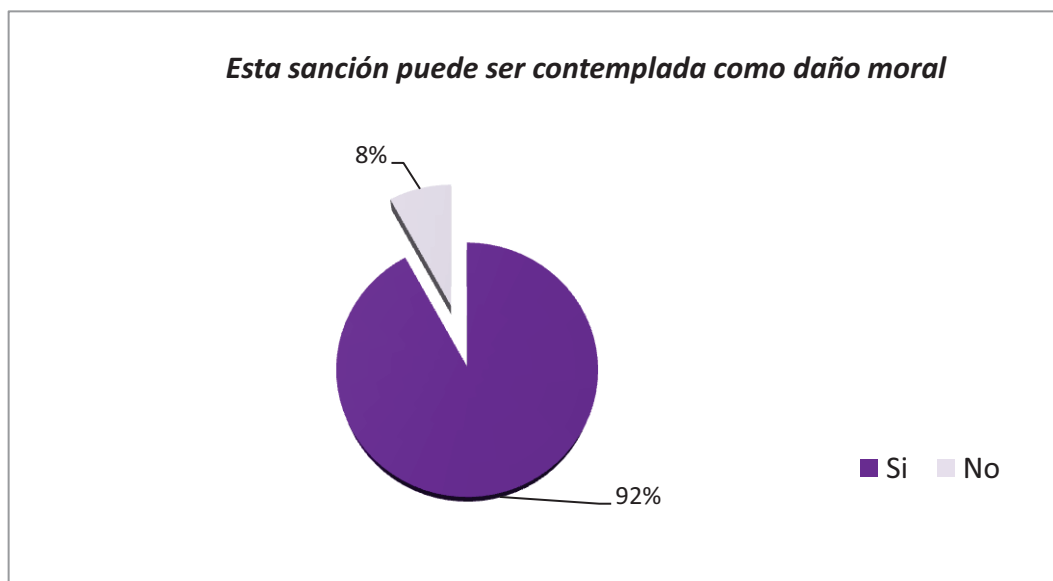
**TABLA No. 19**  
**IMPOSICIÓN DE PENA PARA SANCIONAR DAÑO MORAL POR**  
**PRUEBA NEGATIVA DE ADN**

Descripción	Frecuencia	%
Si	46	92%
No	4	8%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**GRÁFICO No. 18**



Fuente: Investigación de las Tesistas.

Elaborado por: Tesistas

**Análisis:** Según los resultados obtenidos, el 92% de los profesionales del Derecho indica que esta sanción puede ser contemplada como daño moral y el 8% indica lo contrario.

**Interpretación:** Con la reforma del Código Penal para la sanción penal por el daño moral causado por la prueba negativa de ADN se pretende reducir el número de casos de demandas y juicios de paternidad, que resultaron ser falsas.

### 2.2.3 ENTREVISTAS

#### ENTREVISTA DIRIGIDA AL JUEZ DE LO PENAL DEL CANTÓN LA MANÁ

**Dr. Manuel Argüello Navarro**

1. *¿Considera que se causa daño moral al demandado en un juicio para probar su paternidad, cuando el resultado de la prueba de ADN es negativo?*

Por supuesto que hay daño moral cuando una mujer que sabe que el demandado no es el padre de su hijo, procede con la misma, afectando el honor de un hombre que no tiene nada que ver con su embarazo, a menos que la actora y demandante, demuestre que tuvo relaciones amorosas con el individuo a quien acusa de ser padre de su hijo y que puede ser presumiblemente el padre de su hijo.

2. *¿Qué tan confiable es la prueba de ADN para establecer la prueba de paternidad?*

La prueba de ADN es la prueba más confiable para establecer la paternidad de un acusado, que según los expertos en esta materia, tiene más de un 95% de probabilidad de éxito y un porcentaje error muy bajo.

3. *¿Existe la sanción para la parte que demanda de manera injusta y engañosa la paternidad de su hijo, demandando a un ciudadano que no tiene nada que ver en el asunto? ¿Dónde se encuentra la sanción en el en el Código Penal o en el Código Civil?*

No, existe sanción para las mujeres que demandan la paternidad de su hijo, a un individuo que es no el padre de su hijo, la demanda de paternidad lleva a un juicio de paternidad que termina con el veredicto del Juez, quien puede resolver a favor o en contra de la demanda, dependiendo de los resultados de la prueba de paternidad ADN, si es negativa la prueba termina el juicio con la



negación de la demanda y si es positivo el resultado de la prueba de paternidad termina el juicio con la aprobación de la demanda y se le impone la responsabilidad paterna como lo manda el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia.

4. *¿Está a favor o en contra de tipificar como delito contra la honra, la afirmación falsa en un Juzgado, acusando a un ciudadano de la paternidad de un niño o niña, sin serlo? ¿Puede verificarse ello con el resultado negativo de la prueba de ADN?*

Esto depende, por ejemplo, si se trata de una mujer que sin haber tenido ninguna relación amorosa con un hombre, demanda sin motivo alguno la paternidad de su hijo, entonces esto afecta la honra de un hombre que sin tener nada que ver en este litigio, es involucrado como acusado en un juicio civil. Para mí si es un delito contra la honra y si hay daño moral cuando se involucra a un hombre como padre de un niño, sin que él haya sabido siquiera del particular. Pero, si se trata de una mujer que ha tenido relaciones amorosas con un hombre, que puede ser presumiblemente padre de su hijo, entonces la situación es diferente, porque hoy en día, se dan casos de mujeres que tienen más de una relación amorosa y puede ocurrir que no sepa quién es realmente el padre de su hijo.

5. *¿Cuál debe ser la sanción penal para quién cause daño moral a una persona, acusándolo injusta y dolosamente de ser el padre de su hijo?*

En el caso de una mujer que intente aprovecharse un hombre que no tiene ninguna responsabilidad en el caso, este puede ser considerado como daño moral y la sanción puede ser la misma que contempla la ley para este tipo de casos.

**Interpretación:** Según el criterio del Juez de lo Penal, hay daño moral cuando una mujer de forma injustificada demanda la paternidad de su hijo a un hombre que no tiene nada que ver al respecto, el cual puede ser demandado por el acusado como delito contra la honra, porque afecta su

honor y porque se observa el dolo y la mala intención de la parte actora, la cual debe ser sancionada de conformidad con este tipo de delitos.

## **ENTREVISTA DIRIGIDA AL JUEZ DE LO CIVIL DEL CANTÓN LA MANÁ**

**Dr. Juan Aguirre Bajaña**

1. *¿Considera que se causa daño moral al demandado en un juicio para probar su paternidad, cuando el resultado de la prueba de ADN es negativo?*

El daño moral lesiona la honra de las personas y el resultado negativo de la prueba de ADN, que demuestra que el acusado no es el padre del niño de la parte acusadora, también lesiona la honra del acusado, que deberá ser absuelto porque no tiene responsabilidad paternal. Por tanto, si hay daño moral al demandado en un juicio de paternidad, cuando el resultado de la prueba de ADN es negativo.

2. *¿Qué tan confiable es la prueba de ADN para establecer la prueba de paternidad?*

Totalmente confiable, es en los actuales momentos el método más eficaz y de mayor precisión para establecer si un acusado es o no es el padre de un niño.

3. *¿Existe la sanción para la parte que demanda de manera injusta y engañosa la paternidad de su hijo, demandando a un ciudadano que no tiene nada que ver en el asunto? ¿Dónde se encuentra la sanción en el Código Penal o en el Código Civil?*

No hay sanción para la parte que demanda la paternidad de su hijo, sea que el resultado de la prueba de ADN de positiva o negativa. Este es una de las causas por las que se han incrementado los casos en los que las mujeres demandan la paternidad de su hijo a hombres que no tienen nada que ver en el litigio, por ello también se han incrementado el número de casos en los que la prueba de ADN fue negativa.

4. *¿Está a favor o en contra de tipificar como delito contra la honra, la afirmación falsa en un Juzgado, acusando a un ciudadano de la paternidad de un niño o niña, sin serlo? ¿Puede verificarse ello con el resultado negativo de la prueba de ADN?*

Si se debe sancionar como delito penal, la acusación falsa y dolosa de una mujer en contra de un hombre, acusándolo de ser el padre de su hijo, cuando ella sabe quién es el verdadero padre, pero quiere aprovecharse la situación, afectando la honra del acusado que injustamente participa en este tipo de litigios. Sin embargo, no siempre hay dolo en este tipo de acusación, porque si una mujer no sabe quién es el padre de su hijo, puede demandar a varios hombres de quien sospeche pueden tener responsabilidad en el tema y esos casos también pueden ocurrir, más que todo en la sociedad actual donde se han perdido muchos valores morales, lo que también debe ser observado por la ley.

5. *¿Cuál debe ser la sanción penal para quién cause daño moral a una persona, acusándolo injusta y dolosamente de ser el padre de su hijo?*

La sanción penal del delito contra la honra está tipificada en el Código Penal como injurias. Según el tipo de injuria se castiga a quien causa daño moral y afecta la honra de las personas, si es calumniosa, como en este caso, la sanción va desde los 6 meses hasta dos años de prisión más la multa o indemnización que solicite el que demanda la reparación de su honra.

**Interpretación:** Según el criterio del Juez Primero de lo Civil, hay daño moral cuando una mujer acusa de ser el padre de su hijo, de manera injustificada y dolosa, a un hombre que no es el padre de su hijo, por tanto, el acusado queda afectado en su honra, tipificándose estos casos como injurias calumniosas cuya sanción puede ser desde 6 meses hasta dos años de prisión a lo que se añade la multa o indemnización que puede ser solicitada por quien demanda la reparación de su honra.

## **ENTREVISTA DIRIGIDA AL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LA MANÁ**

**Dr. Xavier Valle Robayo**

1. *¿Considera que se causa daño moral al demandado en un juicio para probar su paternidad, cuando el resultado de la prueba de ADN es negativo?*

Aunque no siempre puede ocurrir, sino en los casos que se comprueba el dolo, que es la intención de causar daño, habrá daño moral cuando de manera dolosa o con mala intención se procede en un juicio de paternidad contra un hombre de quien la parte actora sabe que no es el padre de su hijo.

2. *¿Qué tan confiable es la prueba de ADN para establecer la prueba de paternidad?*

En los actuales momentos la prueba de ADN no solo que es la prueba más confiable para determinar si un hombre es o no padre de un niño, sino que es la única prueba que se considera que tiene alto nivel de seguridad.

3. *¿Existe la sanción para la parte que demanda de manera injusta y engañosa la paternidad de su hijo, demandando a un ciudadano que no tiene nada que ver en el asunto? ¿Dónde se encuentra la sanción en el en el Código Penal o en el Código Civil?*

No existe ningún tipo de sanción para la mujer que demanda a un hombre en un juicio de paternidad. Después de que se ha realizado la prueba de ADN, que constituye el medio probatorio de mayor valor y eficacia para que el Juez tome la decisión de aprobar o denegar la demanda de la parte actora y una vez que el mismo ha emitido sentencia favorable o desfavorable para la demandante, termina el proceso que se ventila en cualquier Juzgado de lo Civil.

4. *¿Está a favor o en contra de tipificar como delito contra la honra, la afirmación falsa en un Juzgado, acusando a un ciudadano de la paternidad de un niño o niña, sin serlo? ¿Puede verificarse ello con el resultado negativo de la prueba de ADN?*

Es necesario que exista una legislación para evitar que se abuse de la prueba de ADN, porque ésta tiene un alto costo. Además hay que considerar que las muestras de sangre, cabello, uñas o de otras partes del cuerpo en donde se pueda establecer la prueba de ADN pueden deteriorarse si no se protegen adecuadamente durante el trayecto previo a la ejecución de la prueba de ADN. La única manera de evitar estos procesos judiciales, es a través de la sanción penal, con lo que se evitará que se demande judicialmente la paternidad de manera injusta y dolosa.

5. *¿Cuál debe ser la sanción penal para quién cause daño moral a una persona, acusándolo injusta y dolosamente de ser el padre de su hijo?*

Las sanciones constan en el Código Penal en los delitos contra la honra, en el Capítulo que hace referencia a las injurias, las cuales pueden ser calumniosas o no calumniosas. Como se sabe, si en la injuria existe dolo esta es calumniosa y tiene su sanción en el Código Penal, además, el daño moral ocasionado con la prueba de ADN negativa, puede ser considerada como injuria calumniosa.

**Interpretación:** Según el criterio del Juez Segundo de lo Civil, la prueba negativa de ADN ocasiona daño moral al hombre que es demandado de

manera injusta, dolosa e injustificada como padre de un niño que no es suyo, pero esta aseveración deberá ser probada por el hombre que sea perjudicado en su honra, porque puede darse el caso que él haya tenido alguna relación amorosa con la mujer que demanda la paternidad de su hijo. La sanción penal para la mujer que actúa dolosamente al demandar de manera injusta en un juicio de paternidad, a un hombre que no es el padre de su hijo, evitará que este tipo de juicios se sigan incrementando, ahorrando costos y tiempo a la administración de justicia.

### ***2.3 Conclusiones.***

Las Tesis al realizar el presente trabajo de investigación han concluido lo siguiente:

- 1 De acuerdo a la investigación realizada se concluye que existe daño moral ocasionado por la demanda de paternidad atribuida falsamente, cuando el resultado de la prueba de ADN ha sido negativo, incrementándose de esta manera el número de casos de juicios de paternidad, generando pérdida de recursos económicos y de tiempo para la administración de justicia y para el presunto acusado quien termina siendo víctima del proceso, trayendo como consecuencia un daño moral en contra de su honra y buen nombre.
- 2 La principal causa para que este evento se encuentre ocurriendo, corresponde a la falta de sanción penal por daño moral que no está reconocida en la legislación penal ecuatoriana, cuando existe la falsa atribución de filiación que puede ser demostrada con la prueba negativa de ADN.
- 3 Que la reforma del Código Penal para sancionar penalmente como delito el daño moral que ocasiona la prueba negativa de ADN, es determinante pensar que esta reforma ahorrará recursos económicos y tiempo a la administración de justicia, permitiendo mayor celeridad a la justicia ecuatoriana, lo que será beneficioso para la sociedad en general.

- 4 Hay coincidencia de opinión entre autoridades de los órganos que administran justicia en materia penal y civil, los profesionales del Derecho en libre ejercicio y la población local, en el sentido de que es necesaria la reforma del Código Penal, para sancionar penalmente el daño moral que ocasiona la demanda de paternidad falsa, cuando el resultado de la prueba de ADN haya sido negativa.
- 5 La importancia de que se tipifique el daño moral en el Código Penal ecuatoriano, es para evitar que una mujer con mala intención pretenda sacar provecho de los recursos económicos o de la posición de un hombre, a quien acusa falsamente de ser el padre de su hijo, porque ello genera procesos jurídicos que tienen altos costos para los órganos que administran justicia y para las partes actora y demandada, restándole celeridad a la administración de justicia y generando desconfianza e insatisfacción entre la ciudadanía, en especial de la parte acusada que termina siendo víctima del proceso jurídico.

#### ***2.4. Recomendaciones.***

- 1 Es importante garantizar el buen nombre de las personas, evitando que sean acusados de manera injusta, aduciendo de ser padres de niños que no son suyos.
- 2 Se debe establecer en el Código Penal el daño moral con la respectiva sanción, para de esta manera reducir el índice de procesos judiciales por demandas de paternidad con resultados de filiación falsa.
- 3 Con una adecuada tipificación y sanción por daño moral ocasionado por la prueba negativa de ADN, en la legislación penal ecuatoriana, se tendrá un resultado positivo en la administración de justicia siendo beneficiada la sociedad en general.

- 4 Es recomendable la reforma del Código Penal, para sancionar penalmente como delito el daño moral que ocasiona la prueba negativa de ADN, a través de las normativas jurídicas penales, para ahorrar recursos económicos y tiempo a la administración de justicia, reduciendo el número de demandas y procesos judiciales por paternidad, evitando el daño moral que se ocasiona a quienes nada tienen que ver en el litigio.
  
- 5 Se sugiere que la reforma en mención del Código Penal se haga considerando el alto índice de demandas de paternidad siendo el resultado de la prueba de ADN negativo, imponiendo a quien cometió el delito de daño moral de la víctima y el monto de la multa o indemnización que puede solicitar quien ha recibido el agravio (daño moral), de manera que se respeten los derechos de las víctimas y se haga justicia al buen nombre de las personas y a los derechos humanos que son inalienables e imprescriptibles, para beneficio de la sociedad ecuatoriana.



## **CAPÍTULO III**

### **3. DAÑO MORAL CAUSADO A LAS PERSONAS, COMO CONSECUENCIA DE LA PRUEBA NEGATIVA DE ADN.**

#### **3.1 Introducción**

Diagnosticado el problema referente al daño moral causado a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN, se ha podido constatar que la problemática en referencia es ocasionada por la falta de sanción del daño moral que se produce cuando se acusa a una persona, de manera falsa y dolosa en un juicio de paternidad, porque en el Código Penal no se ha observado ninguna normativa jurídica que sancione esta infracción que puede bien ser considerado como un delito contra la honra y sancionado con la misma pena que las injurias calumniosas.

Esta situación ha traído como consecuencia que se incremente el número de demandas y juicios de paternidad, lo que le ha restado celeridad a la administración de justicia y ha aumentado la pérdida de recursos económicos por la inversión en el proceso judicial y por someterse a la prueba de ADN la cual es muy costosa.

Además, el proceso judicial iniciado contra un hombre que ha dado negativa en la prueba de ADN, señala que él no tiene responsabilidad paternal por no ser padre del niño que la parte actora le quiere endosar como suyo, lo cual le causa daño moral y le afecta a su honra, porque le puede traer problemas familiares, laborales y con el entorno que le rodea, por tanto puede ser considerado como una injuria

calumniosa por tener todos los elementos que la componen, como dolo, antijuricidad, culpabilidad, pero por no encontrarse tipificada en el Código Penal, le falta la tipicidad, elemento esencial sin el cual no puede ser considerada como delito.

Por esta razón, las autoridades de los órganos que administran justicia, los profesionales del Derecho en libre ejercicio y la propia población de la localidad, están de acuerdo en que se plantee una reforma al Código Penal para sancionar penalmente el daño moral causado a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN, para proteger los derechos de las víctimas y mejorar las decisiones de la administración de justicia.

### **3.2 Justificación de la Propuesta**

Debido a que la problemática referente al daño moral causado a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN afecta a los involucrados en este tipo de procesos judiciales y que su causa principal radica en la legislación del Código Penal, que no contiene una normativa para sancionar penalmente el daño moral que se ocasiona cuando se acusa a una persona, de manera falsa y dolosa en un juicio de paternidad; entonces es imprescindible una reforma al cuerpo de leyes en mención, para sancionar este delito contra la honra de las personas, tipificándolo como una injuria calumniosa.

La presente investigación tiene utilidad práctica, porque de aprobarse la reforma del Código Penal para sancionar penalmente el daño moral que se ocasiona cuando se acusa a una persona de manera falsa y dolosa en un juicio de paternidad, se ahorrará costos a la administración de justicia y a los implicados en el litigio, se dará mayor celeridad a la justicia ecuatoriana al reducirse el número de demandas y juicios de paternidad, además que se garantizará una mayor protección de los derechos de las víctimas de daño moral y se fortalecerá la imagen de los órganos que administran justicia.

Esta propuesta es factible debido a que existe suficiente colaboración por parte de las autoridades de los órganos que administran justicia, los profesionales del Derecho en libre ejercicio y de la ciudadanía en general, que dicen estar a favor de la reforma para sancionar penalmente el daño moral que se ocasiona cuando se acusa a una persona, de manera falsa y dolosa en un juicio de paternidad, lo que debe generar un clima favorable en el cuerpo legislativo de la nación, para que puedan estudiar debidamente esta investigación y decidir en el menor tiempo la conveniencia de la misma para su posterior ejecución.

Además, la reforma propuesta para sancionar penalmente el daño moral que se ocasiona cuando se acusa a una persona, de manera falsa y dolosa en un juicio de paternidad, tendrá el aporte jurídico y científico de las autoridades de la administración de justicia entrevistadas, de los Docentes de la Universidad Técnica de Cotopaxi, todos ellos basados en la legislación nacional e internacional vigente, en cuerpos de leyes como la Constitución de la República, instrumentos de Derechos humanos y el Código Penal.

Si los órganos legislativos correspondientes, deciden acoger la propuesta de reforma al Código Penal, para sancionar penalmente el daño moral que se ocasiona cuando se acusa a una persona, de manera falsa y dolosa en un juicio de paternidad, el país ahorrará costos por la reducción de los procesos judiciales que demandan la paternidad.

Por este motivo, todos los ecuatorianos serán beneficiarios de la propuesta de reforma al Código Penal, para sancionar penalmente el daño moral que se ocasiona cuando se acusa a una persona, de manera falsa y dolosa en un juicio de paternidad, porque se garantizará el respeto de los derechos de las víctimas y de todas las personas que no deben ser vulneradas en su honra, además de proporcionarle una herramienta importante para que los Magistrados y Jueces, puedan fundamentar sus decisiones en un cuerpo de leyes que evita que se cause daño moral a quienes no tienen responsabilidad paternal alguna, lo cual quedará demostrado con la prueba negativa de ADN.

Esta investigación se encuentra constituida acorde a las líneas de investigación de la Carrera de Abogacía de la Universidad Técnica de Cotopaxi y conforme lo estipulan los Objetivos del Buen Vivir, considerados en el Plan Nacional 2009 – 2013; específicamente los Objetivos: No. 2. Mejorar las capacidades y potencialidades de la ciudadanía, No. 3. Mejorar la calidad de vida de la población, No. 9. Garantizar la vigencia de los derechos y la justicia y No. 12. Construir un Estado democrático para el Buen Vivir.

### **3.3 Objetivos de la propuesta**

#### ***3.3.1 Objetivo General***

Reformar el Código Penal para sancionar el daño moral causado a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN, para reducir el número de casos de demandas y juicios de paternidad, ahorrar costos y dar mayor celeridad a la administración de justicia.

#### ***3.3.2 Objetivos Específicos***

- Socializar la Propuesta de Reforma al Código Penal para sancionar el daño moral por resultado negativo de la prueba de ADN, entre profesionales del Derecho en libre ejercicio, autoridades de la administración de justicia y jurisconsultos.
- Elaborar el anteproyecto de Ley con la reforma planteada al Código Penal, para sancionar el daño moral causado a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN.
- Informar a la sociedad de la Propuesta de reforma al Código Penal, para sancionar el daño moral causado a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN, para que tomen conciencia de no demandar paternidad sin motivo alguno.

### ***3.4 Fundamentación***

La Propuesta de Reforma al Código de Procedimiento Penal, para sancionar el daño moral causado a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN, se fundamenta en la doctrina penal acerca de los delitos contra la honra y el daño moral, así como los criterios de los autores de los diversos textos jurídicos de autoridades del nivel de Zaffaroni, Cabanellas, Torres, Iragorri, etc.; así como en la legislación nacional e internacional, como es el caso de la Constitución de la República del Ecuador, Código Penal y los instrumentos internacionales de Derechos humanos.

Además la presente propuesta se fundamenta en los Art. 489, 490, 491 y 494 del Código Penal.

### ***3.5 Impactos***

El principal impacto de la Propuesta será palpable en la reducción de los procesos judiciales por paternidad, debido a que con la sanción penal a quienes demandan paternidad de manera falsa y dolosa, se reducirán los casos en que la prueba de ADN es negativa en este tipo de procesos judiciales, lo que dará mayor celeridad a los órganos que administran justicia, ahorrándole costos al Estado ecuatoriano y a los involucrados en este tipo de litigios, así como a la sociedad en general.

Además será relevante en el plano jurídico, porque permitirá que las autoridades que se encuentra al mando de los órganos que administran justicia, puedan fundamentar sus resoluciones en una normativa reformada, que les facilite una resolución apegada al derecho en contra de quien violenta la honra de las personas y ocasiona daño moral, al demandarle la paternidad de manera falsa y dolosa, lo que se comprueba fácilmente con la prueba negativa de ADN, a menos que la persona que demanda, pruebe que ha tenido relaciones amorosas con el demandado y que existe una probabilidad de que él sea el padre de su hijo.

### ***3.6 Factibilidad.***

Debido a que el Código Penal señala en el Art. 494 que las imputaciones falsas y malintencionadas en un juicio, pueden dar lugar al cometimiento de un delito contra la honra y que la prueba negativa de ADN ocasiona daño moral a quien ha sido demandado en un juicio por paternidad, además que los instrumentos internacionales de derechos humanos protegen el derecho a la honra y buen nombre de las personas, el investigador interesado en que la problemática en análisis no continúe agravándose, ha propuesto la reforma del Código Penal, para sancionar el daño moral causado a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN.

Esta propuesta de reforma al Código Penal, es conforme a lo que se ha normativizado en el Art. 134 numeral 5 de la Constitución de la República, que instituye la iniciativa para presentar Proyectos de Ley ante el órgano legislativo ecuatoriano, quienes deberán debatir en el pleno de la Asamblea para su confirmación o veto, para que en el caso de que sea aprobado enviarlo al Registro Oficial para su respectiva publicación y entrada en vigencia.

La solución propuesta es factible de ejecución, porque pretende proteger el derecho a la honra de las personas que han sido demandadas de manera injustificada, falsa y dolosa de ser padres de hijos que no son suyos, ocasionándoles daño moral, por tanto, está conforme a la legislación nacional e internacional, además que el investigador cuenta con los recursos necesarios para la elaboración de la misma.

### ***3.7 Desarrollo de la Propuesta.***

La Propuesta de reforma al Código Penal, para sancionar el daño moral causado a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN, se presenta en las siguientes páginas:

# REPÚBLICA DEL ECUADOR



## ASAMBLEA NACIONAL

### EL PLENO:

#### **Considerando:**

Que el artículo 134 numeral 5 de la Constitución de la República instituye la iniciativa de presentar proyectos de ley a la ciudadanía, manifestando textualmente: “La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional”.

Que el Art. 120, núm. 6 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tiene como atribución: “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”.

Que en el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente de 11 de diciembre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de los mismos mes y año, establece que: “La Asamblea Constituyente representa la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano y que por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes”.

Que el artículo 2, numeral del mismo reglamento determina que la Asamblea Constituyente aprobará mandatos constituyentes, decisiones y normas, para el ejercicio de sus plenos poderes.

Que el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Que el Art. 494 del Código Penal que dice: “serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio” regula las sanciones contra quienes cometen delitos contra la honra de las personas.

Que el Art. 424 de la Constitución de la República, dice que la “Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro ordenamiento. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, expide lo siguiente:

## **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA SANCIONAR EL DAÑO MORAL CAUSADO A LAS PERSONAS, COMO CONSECUENCIA DE LA PRUEBA NEGATIVA DE ADN.**

**Agréguese después del literal k) del Art. 36 del Código de Procedimiento Penal, que reza actualmente:**

**Art. 36.- Delitos de acción privada.-** “Son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;



- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados;
- g) La estafa y otras defraudaciones, excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico;
- h) La violación de domicilio;
- i) La revelación de secretos de fábrica;
- j) El hurto; y,
- k) Las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intrafamiliar y delitos de odio.

**Por lo siguiente:**

**Art. 36.- Delitos de acción privada.-** “Son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados;
- g) La estafa y otras defraudaciones, excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico;
- h) La violación de domicilio;
- i) La revelación de secretos de fábrica;
- j) El hurto; y,

- k) Las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intrafamiliar y delitos de odio.
- l) *“El daño moral ocasionado por el resultado negativo de la prueba de ADN”.*

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL, PARA SANCIONAR EL DAÑO MORAL CAUSADO A LAS PERSONAS, COMO CONSECUENCIA DE LA PRUEBA NEGATIVA DE ADN.**

**Agréguese después del numeral 5. del Art. 490 del Código Penal, que reza actualmente:**

**Art. 490.- Injurias no calumniosas.-** Las injurias no calumniosas son graves o leves.

Son graves:

1. La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;
2. Las imputaciones que, por naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;
3. Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido al estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y,
4. Las bofetadas, puntapiés u otros ultrajes de obra.

Son leves las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodos o defectos físicos o morales que no comprometan la honra del injuriado.

**Por lo siguiente:**

**Art. 490.- Injurias no calumniosas.-** Las injurias no calumniosas son graves o leves.

Son graves:

1. La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;
2. Las imputaciones que, por naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;
3. Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido al estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y,
4. Las bofetadas, puntapiés u otros ultrajes de obra.
5. *“El daño moral ocasionado por el resultado negativo de la prueba de ADN”.*

Son leves las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodos o defectos físicos o morales que no comprometan la honra del injuriado.

Las mismas que conforme lo señala el Art. 495 íbidem se sancionaría con la pena de tres a seis meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de América...

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:**

La presente Ley Reformatoria del Código Penal, para sancionar el daño moral causado a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Se dispone su difusión nacional para el pueblo ecuatoriano. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los.....días del mes de.....del año.....

### ***3.8 Conclusiones***

- 1 Se ha analizado la situación actual del daño moral que ocasiona el resultado negativo de la prueba de ADN en los juicios de paternidad, a quienes son demandados por paternidad, diagnosticándose que la causa principal para que se estén incrementando estos casos, radica en la falta de sanción penal en el Código Penal, del daño moral que ocasiona la demanda de paternidad falsa y dolosa al acusado que pasa a ser víctima del proceso judicial.
- 2 Los efectos de esta problemática se traducen en mayores costos y tiempo para la administración de justicia, debido a que el incremento de los juicios de paternidad, muchos de los cuales han dado resultados negativos en la prueba de ADN, resta celeridad a los procesos judiciales y genera pérdida de recursos económicos tanto para el Sistema Nacional de Justicia, como para las partes que litigan.
- 3 Se ha propuesto la reforma del Código de Procedimiento Penal para sancionar el daño moral causado a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN, como una solución al problema del daño moral que ocasiona la demanda de paternidad falsa y dolosa al acusado en un juicio de paternidad.
- 4 La propuesta impactará de manera positiva en la sociedad, ya que dará mayor celeridad a los órganos que administran justicia, ahorrándole costos al Estado ecuatoriano y a los involucrados en este tipo de litigios, así como a la sociedad en general.

### ***3.9 Recomendaciones***

Las Tesistas sugieren las siguientes recomendaciones:

- 1 Elaborar trípticos que contengan información clara y concisa acerca del daño moral que se ocasiona a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN, por concepto de la demanda de paternidad falsa y dolosa, para que sea conocido por toda la sociedad.
- 2 Dar mayor celeridad a los procesos judiciales y ahorrar costos a los órganos que administran justicia y a los usuarios de la justicia ecuatoriana, a través de la sanción penal por el daño moral que ocasiona la demanda de paternidad falsa y dolosa.
- 3 Socializar y presentar la Propuesta de reforma del Código Penal para sancionar el daño moral causado a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN, ante las autoridades universitarias, de la administración de justicia y del órgano legislativo para que se pueda fortalecer la misma y pueda ser ejecutada en el Código Penal.
- 4 Difundir en foros la Propuesta de reforma al Código de Procedimiento Penal para sancionar el daño moral causado a las personas, como consecuencia de la prueba negativa de ADN, para concienciar a los usuarios de la administración de justicia de no plantear demandas innecesarias en los Juzgados y Tribunales de la República, porque afecta el accionar de los órganos de administración de justicia, perjudica al demandado por una demanda falsa y dolosa y porque puede incurrir en un delito que le puede ocasionar una sanción penal.

### **3.10. Referencias Bibliográficas**

ARROYO, Navia. DEL DAÑO MORAL AL DAÑO FISIOLÓGICO. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. (2000), p. 102.

BRUN, P. PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD. Tercera edición. Editorial Civile. París, (2008).

CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo VI, S-Z. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – Argentina, 12ª edición, 2002. 295 p. ISBN 5841 – 23 – 194 – 3.

CALVO, Suárez Diego Germán. DELITOS CONTRA EL HONOR. Editorial TEA, Sexta Edición. Buenos Aires: (2002).

CAÑAR, Luis, COMENTARIO AL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Tomo I, II y III. 1era Edición. Impresora Rocafuerte. Cuenca, (2000).

CÓDIGO CIVIL. Asamblea del Estado de Tabasco de México. Impreso por Publicaciones Tabasco, Primera Edición. México, año 2006.

CÓDIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador, año 2012.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador, año 2012.

CÓDIGO PENAL. Asamblea Constituyente. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador, año 2012.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Asamblea Constituyente. Corporación de Estudios y Publicaciones. Montecristi - Ecuador: (2008).

DÁVILA, Patricio DERECHO CIVIL Y PENAL. Editorial Ámbar, Primera Edición. Lima, 2003.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ONU, Editorial Jurídica. Ginebra. , año 2002.

GARCÍA, Enrique. PRÁCTICA PENAL. Tomos I y II. Editado por Universidad Técnica de Loja, Primera Edición. Loja – Ecuador, 2007. ISBN 6022 – 44 – 487 – 5.

GARCÍA, Feraud Galo. DAÑO MORAL. ANOTACIONES BIBLIOGRÁFICAS, JURISPRUDENCIA CON BREVES COMENTARIOS. Editado por Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Primera Edición. Guayaquil – Ecuador, año 2010.

GOLDSTEIN, Raúl. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA. Editorial JAKOBS, Gunther, Duodécima Edición. Buenos Aires – Argentina, año 2004. ISBN 7963 – 74 – 700 – 7.

HEBEL, H. A. M. REFLEXIONES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Editorial T. M. C. La Haya, Primera Edición, 2000. 75 p. ISBN 8889 – 66 – 813 – 8.

IRAGORRI, Benjamín. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Heliasta, Quinta Edición. Buenos Aires, año 2001. 671, 672 p. ISBN 7011 – 61 – 614 – 6.

JIMENEZ DE ASÚA, Luis. TEORÍA DEL DELITO. Editores IURE, Undécima Edición. Impreso en México, 2000.

OSBORNE, Oliver. MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. 2da. Edición actualizada por Víctor Félix Reinaldo, Ed. Marcos Lerner, año 2007.

PIÑA, Varo Rafael. DAÑO MORAL. Editorial Limusa, Cuarta Edición. México D. F., año 2004.

RAMÍREZ, Carlos. PRÁCTICA DE DERECHO PENAL: GUÍA BÁSICA. Editado por Universidad Técnica de Loja, Primera Edición. Loja – Ecuador (2007). ISBN 6028 – 45 – 490 – 5.

RIPERT, G. LA REGLA MORAL DE LAS OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Mantela, Segunda Edición. La Gran Colombia – Bogotá, (2006).

TORRES, Cháves Efraín. EL DAÑO MORAL. Editado por Librería Jurídica ONI. Tercera Edición. Guayaquil, Ecuador: (2004).

VARGAS, Pedro. DERECHO PENAL GENERAL. Librería El Foro de la Justicia. Primera Edición. Bogotá – Colombia, año 2005. ISBN 7096 – 74 – 800 – 8.

ZAFFARONI, Eugenio TRATADO DE DERECHO PENAL. Editorial Ediar, Quinta Edición. Buenos Aires (2002). ISBN 6111 – 61 – 611 – 6.

ZAMBRANO, Pasquel Alfonso. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 3era Edición. Ara Editores, ARA Editoriales Quito año 2000.

ZAVALA, Baquerizo Jorge. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS. Tomo I, Primera Edición. Editorial EDINO. Quito, 2000.

## **TEXTOS ELECTRÓNICOS**

LÓPEZ, Albertina. Derecho Penal. [en línea]. Guatemala: Enero 12/1994, [29 de



noviembre del 2010]. Disponible en Web: <http://www.mailxmail.com/cursos-legislacion-guatemala-proceso-3/derecho-penal-victima>

MARTÍNEZ, Santiago. El Papel de la Víctima en el Proceso Penal según El Proyecto de Código Procesal Penal [en línea]. s/f, s/f, [10 de diciembre del 2010]. Disponible en Web: [http://www.google.com.ec/#hl=es&source=hp&biw=1016&bih=570&q=anteproyecto+de+participacion+de+la+victima&aq=f&aqi=&aql=&oq=&gs\\_rfai=&fp=d235b6806b051293](http://www.google.com.ec/#hl=es&source=hp&biw=1016&bih=570&q=anteproyecto+de+participacion+de+la+victima&aq=f&aqi=&aql=&oq=&gs_rfai=&fp=d235b6806b051293)

MONTOYA, Juan. Derecho Penal [en línea]. s/f, s/f, [10 de diciembre del 2010]. Disponible en Web: <http://www.monografias.com/trabajos17/procesos-penales/procesos-penales.shtml>

[www.geosalud.com](http://www.geosalud.com)

[http://www.genetics.com.ec/genetics/PRUEBA\\_DE\\_PATERNIDAD.html](http://www.genetics.com.ec/genetics/PRUEBA_DE_PATERNIDAD.html)